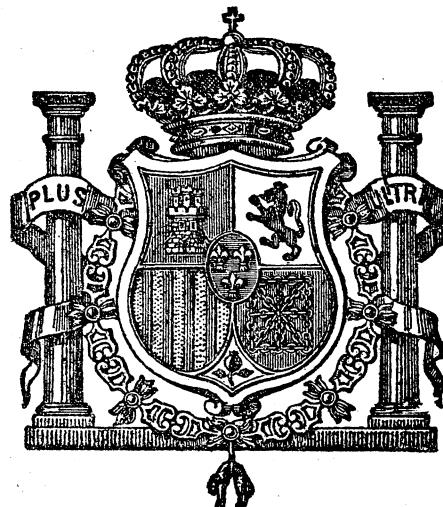


PUNTOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

| | |
|--------------------------------|--------------------------|
| MADRID..... | Por un mes, pesetas. 5 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS | { Por tres meses..... 20 |
| BALLEARES Y CANARIAS..... | |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... 30 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admi-
tiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortés un proyecto de ley sobre conversión de la Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior y obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Á LAS CÓRTES.

La ley de 9 de Diciembre último autorizó al Ministro de Hacienda para tratar con los tenedores de la Deuda perpétua y de obligaciones del Estado por ferro-carriles ántes de la fecha señalada por el art. 1.^o de la de 21 de Julio de 1876, si los mismos acreedores lo solicitasen, así como también para limitar las negociaciones á fijar los aumentos sucesivos de interés, según la ley últimamente citada dispone, ó ampliarlas á compensaciones convenientes, cuyo resultado fuera la conversión de las Deudas actuales en otra al 4 por 100.

Realizado el propósito que inspiró la demanda de aquellas autorizaciones, el Ministro que suscribe cumple hoy el deber de dar cuenta á las Cortés del resultado de las negociaciones que han tenido lugar, y de proponerles la resolución que en su juicio es conveniente, así para los intereses públicos, como para los de los mismos acreedores del Estado.

Antes de la fecha de la citada ley había solicitado entrar en negociaciones el *Council of foreign Bonholders* de Londres; pero no considerándose el Ministro que suscribe autorizado para tratar entonces, se resolvió hacerlo más adelante.

Publicada la ley, los tenedores de la Deuda consolidada interior y de obligaciones por ferro-carriles solicitaron también negociar el proyectado arreglo, y previas las necesarias reuniones de los mismos en Madrid y en las principales plazas del Reino, y designadas las Comisiones que habían de representarlos, tuvieron principio las conferencias. Breves y reducidas en número éstas, dieron, sin embargo, bien pronto el satisfactorio resultado que se obtiene siempre que se trata entre partes que conocen por completo sus respectivas situaciones, y tienen el propósito de vencer toda clase de dificultades en bien de sus reciprocos intereses.

Conversion inmediata de las actuales Deudas consolidadas al 3 por 100 interior y obligaciones del Estado por ferro-carriles en otra Deuda perpétua con 4 por 100 de interés anual, pagadero por trimestres vencidos, haciéndose el canje en la proporción necesaria para que el interés al 4 por 100 anual de la nueva Deuda represente el 1⁷⁵ por 100 y 3⁵⁰ por 100 respectivamente del capital de aquellas: la fecha de 1.^o de Julio de 1883, como principio del devengo del interés de 4 por 100 de la nueva Deuda, y la renuncia solemne de los acreedores á toda otra reclamación ulterior, dándose por satisfechos de todos sus derechos con las concesiones que ahora obtienen, son las bases convenidas entre aquellos y el Ministro que

suscribe, y que ahora se someten á la aprobación de las Cortés.

La ejecución del expresado convenio producirá los resultados satisfactorios que presenta la siguiente demostración:

| | |
|---|---------------|
| Capitales.—Deuda consolidada al 3 por 100, actualmente en circulación, pesetas..... | 3.244.061.000 |
| Inscripciones á favor de corporaciones civiles, id. id..... | 553.056.000 |
| Obligaciones del estado por ferrocarriles 608.307.500, que equivalen en renta al 3 por 100, á..... | 1.216.615.000 |
| Suman las figuradas partidas... En canje del expresado capital habrán de darse títulos de la nueva Deuda al 4 por 100 por valor de..... | 5.043.732.000 |
| Y por tanto, el capital de la Deuda interior tendrá una reducción de pesetas | 2.193.507.750 |
| | 2.820.224.250 |
| Resulta que el verdadero aumento de gasto es de pesetas..... | 16.568.660 |

Es decir, que los tenedores de la Deuda interior á cambio del anticipo que se les hace por algunos años de 0⁵⁰ por 100 en el interés anual, renuncian perpetuamente 1²⁵ por 100 en los intereses anuales, y ceden al Estado el 56²⁵ por 100 del capital de sus créditos.

Con verdadera satisfacción, el Ministro que suscribe expone este resultado á la consideración de las Cortés, porque si bien ha de imponer un sacrificio al país, ha de proporcionar también un importante beneficio al crédito público y en su consecuencia á la riqueza nacional, demostrando además que en el curso de las negociaciones se ha llevado al ánimo de los acreedores el firme convenimiento de que el arreglo por ellos aceptado representa el máximo de esfuerzo que la Nación puede y podría en todo tiempo realizar en bien de su crédito y solvencia de sus compromisos.

Simultáneamente á las expuestas negociaciones se siguieron otras con el Presidente del *Council of foreign Bonholders* de Londres que ostenta la representación de los tenedores de la Deuda exterior española; y si bien en sus decisiones no puede descubrirse ni podía esperarse el conocimiento de la situación económica del país demostrado por los acreedores nacionales, se observó desde luego benevolencia decidida y un verdadero propósito de ayudar á la Nación, que si bien muy combatida por grandes desgracias demostró siempre, como ahora, la voluntad más firme en el cumplimiento de sus deberes para con sus acreedores y la mayor virilidad para restablecer y sostener su crédito en el mundo. Pero la opinión favorable y extraordinariamente halagüeña respecto al porvenir de España sostenida por muchos extranjeros y fundada en el rápido progreso obtenido en pocos años de paz y tranquilidad pública, y su esperanza, nacida al calor de aquella creencia, de llegar á percibir el importe íntegro de todos sus derechos, contribuyeron en gran manera á que fuesen más detenidas y laboriosas las negociaciones.

Se ha conseguido, no obstante, convencer á muchos de que lo estipulado con los tenedores de la Deuda interior representa, como se ha dicho ántes, cuanto la Nación podría ofrecer en todo tiempo; y por más que aun así todavía hayan quedado opiniones contrarias, se llegó á creer en la posibilidad del arreglo sobre la base de la adhesión al convenio celebrado con los tenedores de la Deuda interior, y algunas adiciones que el Ministro que suscribe cree justo hacer extensivas á estos y que no alterarán la esencia ni los términos de la conversión.

Un punto importante se presentó desde luego como cuestión previa en estas últimas negociaciones: el cambio para reducir la moneda española á la extranjera.

Sabido es por todos que los títulos de la Deuda exterior expresan así su capital como sus intereses en moneda española, francesa é inglesa, y que la reducción resulta hecha á 5⁴⁰ francos y 51 dineros sterlines por peso fuerte.

No es de este momento, ni parece conveniente apreciar ahora si tuvo razón justificada el establecimiento de dichos cambios en 1884, ó si hubo ántes de ahora desde aquella fecha oportunidad y derecho para revisar los convenios y fijar al cambio par las equivalencias en los documentos representativos de la Deuda exterior. Actualmente nos encontramos con que los expresados títulos tienen determinado su valor nominal en francos y libras esterlinas á los referidos cambios; que por ese mismo valor en francos y libras se negocian en las plazas extranjeras; que con relación á ese mismo capital se pagan los intereses, y sobre todo y muy especialmente que á los mismos cambios de 5⁴⁰ francos y 51 dineros sterlines por peso se han cedido por España los títulos emitidos y negociados en el exterior desde 1884, ántes y después de haberse alterado la ley de nuestra moneda.

No sería, por tanto, justo, ni decoroso, ni conveniente negarse á reconocer en la conversión á los tenedores de esos títulos el mismo capital que ellos pagaron cuando se hicieron las emisiones; y partiendo de este supuesto inquestionable, solamente era necesario determinar la forma de mantenerlos, al convertir, en el uso de ese legítimo derecho. Dos sistemas podían seguirse para obtener el mismo resultado; el de partir del valor nominal en moneda española de los títulos actuales para convertirlo á los tipos del convenio en los nuevos del 4 por 100, estableciendo en estos las equivalencias á las monedas extranjeras á los mismos cambios de 5⁴⁰ francos y 51 dineros sterlines por peso, tanto en el capital como en los intereses; y el de reconocer para la conversión el capital expresado en francos y libras, reducirlo al nuevo valor 4 por 100 en las mismas monedas, y consignar después en los títulos las equivalencias en la moneda española al cambio par.

Ambos procedimientos ofrecerían el mismo resultado para los acreedores; pero el primero tendría el inconveniente de mantener en los efectos de la Deuda exterior la irregularidad que hoy ofrecen de expresar como equivalentes cantidades que no lo son y ocultar por lo mismo el verdadero valor de la Deuda del Estado; el segundo, por el contrario, fija desde luego en el capital convertible el aumento representado por los cambios adoptados desde 1884, y establece para lo sucesivo la verdad en las equivalencias de la moneda de España, Francia é Inglaterra, haciendo que en todas partes tengan los títulos, como es justo, un mismo valor. Esta forma de conversión es la que se ha ofrecido á los tenedores de la Deuda exterior.

Además, eediendo á vivas reclamaciones de los mismos acreedores, se les ha prometido confiar el servicio del pago de los intereses al Banco de España en la forma acordada respecto á la Deuda amortizable al 4 por 100 por la ley de 9 de Diciembre del año anterior.

Sin embargo, la tendencia más exigente de los tenedores ingleses reclamaba para dar su asentimiento al convenio un 2 por 100 de interés y una cantidad fija con destino á la amortización. No era posible aceptar estas proposiciones que los recursos del país no consenten, y que por lo mismo serían funestas para su crédito y prosperidad.

En tal estado las negociaciones, y mantenida con firmeza la integridad de la proposición en los términos indicados, el Comité de tenedores de títulos españoles que forma parte del *Council of foreign Bonholders*, ó sea Consejo de tenedores de Deuda extranjera, declaró que no estaba dispuesto á recomendarla á los tenedores y que debía someterse á la resolución de los mismos interesados.

Así se hizo en el meeting de 17 del actual, y en él los tenedores de la Deuda consolidada exterior que habían concursado acordaron no aceptar la proposición.

Pero no obstante la opinión del expresado Consejo, que se ha hecho prevalecer en el meeting por él convocado, el Ministro que suscribe tiene seguridad de que gran parte de los mismos tenedores ingleses de la Deuda exterior española hace justicia al propósito del Gobierno y considera aceptable la proposición; puede también contarse con la adhesión de los tenedores de otras importantes plazas, y ante este convencimiento juzga conveniente someter desde luego á la aprobación de las Cortés el convenio celebrado con los tenedores de la Deuda interior, adicionado con las nuevas concesiones ofrecidas á los acreedores por la exterior, y proponerles se sirvan conceder un plazo prudente para que los tenedores de ésta lo estimen conveniente

puedan solicitar la conversión, en igual forma y condiciones, de sus respectivos créditos. Trascurrido el plazo podrá procederse á tratar con los no convenidos sobre el aumento sucesivo de los intereses de sus títulos en cumplimiento exacto de la ley de 21 de Julio de 1876.

De esperar es que aun muchos, si no todos, de los mismos acreedores que han tenido tan exorbitantes pretensiones, mejor informados é instruidos de la verdadera situación que han debido y deben estudiar, llegarán á convencerse del positivo beneficio que la conversión les ofrece; reconocerán que el sacrificio que para España representa solamente puede imponerse á cambio de otras ventajas importantes, ó sea por medio de justas compensaciones, y se resolverán al fin á aceptar el arreglo dentro del plazo que al efecto se señale.

Con la convicción de que así llegará á realizarse, lícito es abrigar la esperanza de que en días no lejanos, afirmado el crédito de la Nación [con su completa solvencia y fortificada por el respeto que inspira siempre el esfuerzo de un pueblo que valiente y bravamente repara los quebrantos sufridos en días menos felices, será posible, al amparo benéfico de la paz, desarrollar la riqueza pública y reivindicar el lugar á que tiene derecho la Nación que procura cumplir tan lealmente y hasta donde le es posible todos sus compromisos.

En consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á las Cortes la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.^o Se aprueba el convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y los tenedores de la Deuda consolidada al 3 por 100 interior y de obligaciones del Estado por ferro-carriles, y en su consecuencia las expresadas Deudas se convertirán desde luego en otra perpetua con 4 por 100 de interés anual, pagadero por trimestres vencidos en 1.^o de Enero, 1.^o de Abril, 1.^o de Julio y 1.^o de Octubre de cada año.

Art. 2.^o La conversión ó canje se hará en la proporción necesaria para que el interés al 4 por 100 anual de la nueva Deuda que ha de emitirse represente el 175 por 100 y 350 por 100 respectivamente del capital de la consolidada al 3 por 100 interior y obligaciones del Estado por ferro-carriles, que los acreedores entregarán en su equivalencia, ó sea dándoles un capital de 4375 del 4 por 100 por 100 de la consolidada al 3 por 100, y de 8750 del 4 por 100 por 100 de obligaciones por ferro-carriles.

Art. 3.^o La nueva Deuda devengará el interés anual de 4 por 100, á partir del 1.^o de Julio de 1883, y con el fin de que la emisión y canje puedan hacerse desde luego, los nuevos títulos llevarán unidos tres cupones semestrales vencederos en 1.^o de Julio de 1882 y 1.^o de Enero y 1.^o de Julio de 1883, arreglados al interés actual de 125 por 100 por la consolidada al 3 por 100, y 250 por las obligaciones por ferro-carriles, y los sucesivos trimestrales representativos del interés determinado en el artículo 1.^o

Art. 4.^o El servicio de pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 estará á cargo del Banco de España, cuyo establecimiento retendrá oportunamente de la recaudación de las contribuciones directas la cantidad necesaria para esta obligación, en la misma forma determinada respecto á la Deuda amortizable al 4 por 100 por la ley de 9 de Diciembre del año anterior.

Art. 5.^o La quinta parte al menos de los sobrantes que puedan ofrecer los presupuestos sucesivos, á partir del correspondiente á 1883-84, se invertirá necesariamente en amortizar la Deuda del 4 por 100, después que sean aquellos liquidados.

Art. 6.^o Se concede un plazo de cuatro meses, á contar desde el día de la promulgación de esta ley, para que los tenedores de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior que lo deseen puedan solicitar la conversión de sus títulos por otros de la nueva Deuda perpetua al 4 por 100, con arreglo á las mismas condiciones determinadas en esta ley para la Deuda interior, y además las siguientes:

1.^o La nueva Deuda al 4 por 100 que se emita conservará el carácter de exterior; y sus intereses serán pagaderos en Londres y París por semestres ó trimestres vencidos, según se convenga con los interesados.

2.^o Se admitirá por el Estado el capital expresado en los títulos actuales á los tenedores ingleses en libras sterlinas y á los demás en francos, con lo cual se les concede el beneficio representado por los cambios de 51 dineros sterlinas y 540 francos por peso fuerte. Este capital se convertirá en el de la nueva Deuda al 4 por 100 al tipo de 4375 por 100 en las mismas monedas extranjeras, y se establecerá su equivalencia en pesetas al cambio par, ó sea pescetas 2320 por libra sterlina, y peseta por franco respectivamente.

3.^o Los títulos y sus cupones de la nueva Deuda al 4 por 100 exterior llevarán expresado su valor en pesetas, libras y francos al cambio par ántes dicho.

Art. 7.^o Todos los tenedores de las Deudas que han de convertirse con arreglo á las disposiciones de esta ley suscribirán en la factura ó documento de presentación de sus actuales títulos una declaración en la cual renuncien solemnemente á toda otra reclamación posterior y se den por satisfechos de todos sus derechos con los títulos de la nueva Deuda al 4 por 100 que se les entreguen en equivalencia de aquéllos en la cuantía determinada por esta ley.

Art. 8.^o Se autoriza la ampliación de la emisión de la Deuda al 4 por 100 interior en la cantidad necesaria para producir el valor efectivo que representen el costo de la confección de los nuevos títulos, comisiones y demás gastos de la emisión.

Art. 9.^o El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecución de lo dispuesto por la presente ley.

Madrid 20 de Marzo de 1882.—El Ministro de Hacienda,

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando algunas de las bases por que se rige el impuesto de consumos.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO,

El Ministro de Hacienda,
JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Á LAS CÓRTEZ.

Al presentar el Gobierno de S. M. á las Cortes el proyecto de reforma del impuesto de consumos que fué aprobado por la ley de 31 de Diciembre último, tiene la convicción de que no sólo cumplió uno de sus principales deberes, sino que á la vez satisfizo una necesidad há tiempo sentida y reclamada por la opinión, que no podía ménos de lamentarse un día y otro de la irritante desigualdad que ofrecían los cupos señalados á los pueblos.

Este desnivel que el Ministro que suscribe conocía al presentar las bases de la reforma, se ha hecho patente al llevar ésta al terreno de la práctica, demostrándose que si los tipos medios de consumos en ellos atribuidos por habitante no son, ni con mucho, gravosos, ofrecen en determinados casos un contraste tan notable con los que arbitrariamente estaban asignados que, aunque parecen á primera vista excesivos, lo son tan sólo con relación á lo reducidos que estaban en muchas localidades, y de estas en las más que por sus condiciones de consumo, situación y otras circunstancias parecían las llamadas á tenerlos más elevados.

Aunque se venía ya tratando por la Administración de establecer la conveniente uniformidad en los expresados tipos medios de consumo, reconociendo de esta manera la imperiosa necesidad de corregir las enormes desproporciones con que el impuesto estaba distribuido, y aun cuando con este objeto se dictó la circular de 20 de Agosto de 1878, derivada de los principios consignados en el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 17 de Mayo anterior, es lo cierto que no llegó á producir el resultado apetecido, porque limitando, como limitó, su aplicación en la práctica, no consiguió el objetivo que se propuso por no haberse generalizado como debió serlo para responder al principio de equidad y justicia en que estaba inspirada, habiendo por lo tanto logrado únicamente elevar los rendimientos del impuesto en contado número de provincias, y no por cierto de aquellas que se hallaban más beneficiadas, sin conseguir armonizar los cupos de todas ellas entre sí, ni preparar cuando ménos el tránsito de estos cupos para que pudiesen llegar al límite que pueden y deben tener.

Consecuencia de lo expuesto es que al hacer aplicación al presente de las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre, resulten en algunas provincias aumentos de importancia que, aunque haya que reconocerlos por el momento un tanto excesivos, no lo son por el gravamen que supongan para la totalidad de los habitantes que las componen, ni por el tipo medio de imposición que resulta á cada uno de ellos, sino porque al entrar en la regla de uniformidad á que debían estar sujetos, y que por dicha ley les alcanza, pasan acaso demasiado rápidamente de un tipo que era anormal, por lo reducido, á otro que, siendo el que lógicamente les corresponde, parece exagerado relativamente al primero.

Estos aumentos han sido tanto más notables en las provincias que por leyes anteriores y por la misma de 31 de Diciembre habían sido colocadas fuera de la regla general, debido ya á que en la designación arbitraria de los cupos que ha regido anteriormente se hallaban excesivamente beneficiadas, ya á que, aun cuando la circular de 28 de Agosto de 1878 ya mencionada les señaló un tipo de gravamen reducido á la mitad del asignado á los pueblos de las demás provincias, no fueron aquellas de las que llegaron á regulárselas sus cupos por las disposiciones de dicho precepto.

Al propio tiempo, siendo también una excepción en la forma en que los pueblos y los habitantes se hallan distribuidos en la provincia, así como por la densidad de la población y por la constitución de los términos municipales, resulta que al aplicar la base de población de la tarifa para valorar las especies que componen el cupo de consumo, vienen á figurar como localidades agrupadas de importante vecindario, siendo así que, por la estructura de sus pueblos, la mayoría de ellos no son sino un mayor ó menor número de pequeños lugares ó aldeas que si están unidos por la ley para constituir un conjunto ó agrupación municipal, se hallan por lo demás diseminados en el término á que pertenecen, sin constituir una agrupación que llegue ni con mucho al número de habitantes que señala la base ínfima de la tarifa.

Surge, pues, una razón de equidad que aconseja evitar la transición tan repentina que produce el pasar de la situación tan excepcional en que se hallaban las provincias de Coruña, Orense, Oviedo, Pontevedra, Lugo y Canarias, á otra que, aunque no les sujeta á la regla común á las demás provincias, tiende á colocarlas tal cual corresponde que se hallen si se ha de lograr la uniformidad proporcional para distribuir el impuesto entre unas y otras provincias, atendidas las circunstancias especiales de cada una de ellas.

Y á la par que se atiende á dar una solución equitativa respecto á las mencionadas expresamente que haga desaparecer el contraste que ofrece la comparación de sus cupos anteriores con los que ahora les resultan, es ocasión de introducir en la ley de 31 de Diciembre algunas otras modificaciones cuya conveniencia ha demostrado su plantear, las cuales afectan á las demás provincias, y no duda el Ministro que suscribe que darán por resultado subsanar las desproporciones que en ellas se observan, efecto asimismo de la falta de bases que ha venido ántes de ahora presidiendo la designación de cupos.

El estudio hecho de las disposiciones de la ley al verificar su aplicación y el de las reclamaciones que se han suscitado, pone de manifiesto que aun cuando los tipos medios de consumo en especies no son elevados para la gran mayoría de las poblaciones, la diferencia de derechos de tarifa que ofrece la valoración de las expresadas especies, que forma el tipo de consumo segun las respectivas bases de población, determina en algunas localidades ciertos aumentos que coinciden con los á que da lugar la clasificación de categorías de los distritos municipales, observando que en los pueblos en que uno y otro se han reunido, y natural era que se reunieran, pues que por punto

general las poblaciones de mayor vecindario suelen tener las condiciones para figurar en la primera categoría, los cupos han superado los tipos de gravámen en pesetas que podían esperarse.

Otras de las desproporciones que son objeto de queja proceden de la forma en que se ha verificado la clasificación de categorías determinada en el art. 7.^o de la ley.

Al encomendar este trabajo á las Diputaciones provinciales en el proyecto que mereció la honra de ser aprobado por las Cortes, se consideró que la garantía de acierto para fijar las condiciones de cada localidad que no podía ménos de concurrir en dichas entidades administrativas no hallaría obstáculos al desempeño de esta misión; pero la práctica ha demostrado que tanto los compromisos que crean los intereses opuestos que luchan en dichas Corporaciones, como la repugnancia que se ha manifestado á intervenir en esta clase de actos, han suscitado dificultades que se han traducido en quejas á que conviene poner remedio.

El Ministro que suscribe, al iniciar la reforma última efectuada, no tuvo la pretensión de creer, y así lo expuso á la sazón, que la obra por él propuesta fuese perfecta, y no vacila por tanto en proponer la modificación de determinados puntos, que sin alterar los principios en que aquella descansa, que sigue creyendo son los que han de dar por resultado la perfecta armonía en los tipos tributarios por consumo, suavice las asperezas que hayan podido presentar y presentan al emprender el camino que conduce á establecer la fórmula que hermane las condiciones generales de la imposición con las peculiares á la manera de ser de cada provincia.

A este fin considera de necesidad ampliar el número de categorías en que pueden clasificarse los pueblos, encargando esta clasificación á los Delegados de Hacienda, reducir el tanto de aumento que sobre el tipo de gravámen medio en la provincia se haya asignado en la distribución de especies, estableciendo asimismo una graduación que acorte la distancia entre los tipos medios de una y otra categoría; y establecer que la facultad que la ley otorga á la Administración para aumentar ó reducir el término medio de consumo en cada provincia, si bien tenga un límite máximo, no le impida traspasar el mínimo que consignó la ley, y que habrá tal vez contribuido á no poder fijar con la debida proporcionalidad el cupo de especies de cada provincia.

Unas y otras alteraciones quedarán cumplimentadas estableciendo que para fijar la base de población en cada localidad se deduzca el 25 por 100 del número de habitantes, pues que no considerándose éstos para los efectos de la fijación de las unidades de especies de consumo, parece justo que no se tengan en cuenta para los demás efectos que á la designación del cupo atañen. Esta determinación de la base de población en las provincias de Galicia, Asturias y Canarias se sujeta á una regla especial en armonía con la particularidad de la forma de agrupación de sus pueblos y habitantes.

Las dificultades que ofrecería la aplicación de las modificaciones que se consideran convenientes en la ley de 31 de Diciembre por la época desde que ésta rige y está planteada, le inducen asimismo á proponer que estas alteraciones sólo tengan efecto para los encabezamientos que hayan de asignarse y exigirse desde 1.^o de Julio venidero; mas como al reconocer la necesidad de dichas modificaciones se impone desde luego la idea de atender las reclamaciones producidas contra los aumentos que las desproporciones anteriores citadas han ocasionado, cree el Ministro de Hacienda que responde también á los principios de justicia y equidad que han sido y son la norma de su conducta, el proponer la solución que envuelve la disposición transitoria contenida en el proyecto de ley que somete á la deliberación de las Cortes.

Tanto las modificaciones que se proponen para que rijan desde 1.^o de Julio próximo, como la transitoria ultimada aludida, producen una disminución en la cifra de ingresos calculada por el impuesto, así para el semestre actual, como para el año económico siguiente, dejando reducida la primera á 43.000.000 de pesetas y á 86.000.000 la segunda; pero hay que tener en cuenta que cuando el Congreso, en uso de su derecho, modificó el proyecto primitivo de ley en lo concerniente á las provincias de Galicia, Asturias y Canarias, la reducción de 2.500.000 que hizo en la cifra presupuestada, no alcanza á cubrir la diferencia que ha producido la indicada concesión, aparte de que no se hizo deducción alguna por la que corresponde á las Provincias Vascongadas, que siguen contribuyendo con arreglo al Real decreto de 28 de Febrero de 1878, durante el tiempo en el estipulado.

La reforma, pues, producirá en el presupuesto del actual semestre una baja de 5.750.000 pesetas, y la de 14.500.000 pesetas para el año económico siguiente; pero esta minoración en las cifras calculadas abriga el Ministro que suscribe la firme confianza de que resultará enjugada con los mayores productos que vienen ofreciendo otros ramales, y que á juzgar por los resultados hasta ahora obtenidos es de esperar que se compensará con exceso.

Por las consideraciones expuestas, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Hacienda tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.^o Desde 1.^o de Julio de 1882, la ley de 31 de Diciembre de 1881, que reformó las bases del impuesto de consumo, queda modificada con las alteraciones siguientes.

Art. 2.^o Para distribuir el cupo total de especies de todos los pueblos entre las provincias á que se refiere la regla 3.^o del art. 3.^o de dicha ley, la Administración podrá elevar ó reducir el tipo medio de consumo por habitante hasta un 40 por 100 de los términos medios establecidos en la regla 4.^o de dicho articulo, teniendo en cuenta la naturaleza de cada especie y las circunstancias á que hace referencia la mencionada regla 3.^o

Para las provincias de la Coruña, Orense, Oviedo y Pontevedra, que por las disposiciones de la repetida ley tienen reducido el tipo de término medio por habitante para el cómputo

del encabezamiento, se aplicará en todas las especies la rebaja de un 30 por 100 en el tipo medio del consumo individual.

Esta rebaja será de 50 por 100 para las provincias de Lugo y Canarias, atendidas sus condiciones especiales.

Art. 3.^o Las Delegaciones de Hacienda clasificarán los pueblos de las respectivas provincias con relación á la importancia de sus consumos en seis categorías precisamente.

Para la aplicación de los tipos de consumos de especies á los pueblos comprendidos en cada una de estas categorías, la Administración provincial modificará los términos medios de consumo que hayan resultado á la provincia en la forma siguiente:

1.^o Con aumento de 15 por 100 en el término medio de consumo resultante á los pueblos de la provincia para los que hayan sido comprendidos en primera categoría.

2.^o Con el de 10 por 100 para los de la segunda.

3.^o Con el de 5 por 100 para los de la tercera.

4.^o Asignando el término medio de consumo resultante en la provincia para los de la cuarta.

5.^o Disminuyendo en 5 por 100 el tipo medio de consumo resultante en la provincia para los de la quinta.

6.^o El resto de las especies dividido por los habitantes de los pueblos comprendidos en la sexta categoría será el término medio del consumo individual que á estos corresponde.

Art. 4.^o Al hacer aplicación de los derechos de tarifas fijadas á cada especie para obtener el importe en pesetas del encabezamiento se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.^o Las poblaciones no capitales de provincia, ni puertos de los expresados en el art. 2.^o de la ley de 31 de Diciembre, de las provincias mencionadas en el art. 6.^o de la misma y base 2.^o de la presente, cuyos términos municipales excedan de 5.000 habitantes, se considerarán en la base de población que corresponda al número de estos que constituyan la villa ó agrupación en que esté situada la capitalidad del Municipio.

2.^o La base de población de los pueblos no capitales de provincia ni puertos asimilados á estas de las demás provincias, se fijará por el número de habitantes que resulten en el término municipal, según el censo oficial vigente, hecha la deducción de la cuarta parte de habitantes que se deduce igualmente para el cómputo de especies de consumos.

Disposición transitoria.

Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á estas, cuyos cupos por virtud de la aplicación de la ley de 31 de Diciembre último hayan resultado aumentados en más de 40 por 100 sobre los que tenían asignados ántes de plantearse dicha ley, satisfarán solamente durante el semestre actual la mitad del aumento que corresponda exigirles por el expresado período de tiempo, siempre que la baja que les resulte no reduzca el expresado aumento á menor cantidad del 40 por 100 sobre su anterior cupo.

Madrid 20 de Marzo de 1882.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre ejercicio de la libertad de impresión.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
VENANCIO GONZALEZ.

Á LAS CÓRTEZ.

Deber de los Gobiernos es amparar el libre ejercicio de los derechos consignados en la Constitución, y dar garantías á los ciudadanos de que pueden ponerlos en práctica sin menoscabo de los intereses del Estado, antes contribuyendo al bien común mediante la intervención de todos en la Administración pública. Entre aquellos derechos ningún más preciado que el de la libre manifestación de las ideas que, favoreciendo el desarrollo de la cultura general, permite á los Gobiernos apreciar el estado de la opinión pública, base firmísima del sistema constitucional y norma de conducta ineludible para los Gobiernos liberales.

La legislación vigente sobre impresión adolece de defectos esenciales, que la hacen incompatible con la política que el Gobierno representa y viene practicando.

La ley de 7 de Enero de 1879, relativa al ejercicio de libre emisión del pensamiento concedido á todo español por el art. 13 de la Constitución del Estado, y cuyas disposiciones penales han sido aplicadas sólo en algún raro caso desde que ocupa su puesto el actual Gobierno, merced al sentido expansivo de su política y á la prudencia, que se complice en reconocer, con que la prensa periódica ha ejercido su ministerio, no puede menos de ser objeto de una reforma que la prive de su carácter autoritario y de su espíritu contrario al precepto constitucional; por ella han venido sometidas las publicaciones, á quienes alcanzan sus preceptos, á la jurisdicción especial que para dar aplicación á estos se creara, ó á la ordinaria á quien está encomendado el castigo de los delitos definidos en el Código, según el mejor parecer y la mayor conveniencia de los Gobiernos; por ella se restablecieron en el catálogo de los hechos de carácter criminal los delitos especiales de impresión, sin que á la vez dejaran de considerarse como tales los comunes que por medio de la impresión pudieran cometerse; haciendo aplicación de ella, pueden imponerse por un solo delito una pena personal al periodista y la de suspensión al periódico, en una palabra, la ley de 7 de Enero de 1879, dictada con el fin de regularizar el ejercicio de aquél derecho, no se limitó á dar satisfacción á esta única necesidad, sino que llegó á establecer restricciones que el precepto constitucional no contenía ni autorizaba, y que no pueden continuar en vigor con notorio quebrantamiento de aquél.

Una interpretación restrictiva de la Constitución ha hecho posible la coexistencia del artículo del Código fun-

damental en que se estableciera la más amplia libertad de impresión y de la ley que viniera á limitarla; pero el Gobierno actual, que, fiel á sus antecedentes y á sus compromisos, se considera en el deber de adoptar temperamentos más expansivos, entiende que el derecho de la libre emisión del pensamiento, consignado en la Constitución, es absoluto para cada español sin más trabas que las que á éste, como á todos los derechos individuales, impone el ejercicio de los derechos de los demás y la necesaria defensa del Estado. Por eso el Gobierno de S. M., enemigo de todo sistema preventivo, al formular el proyecto de ley que con el fin único de regularizar el ejercicio de la libertad de impresión tiene hoy el honor de someter á la deliberación de las Cortes, no ha olvidado un solo instante su deber de no definir delitos ni señalar penas, ni crear jurisdicciones especiales, dejando para el Código penal exclusivamente la determinación de los abusos en el ejercicio de aquel derecho que puedan revestir carácter criminal y la designación de las penas con que hayan de corregirse, reservando á los Tribunales ordinarios la aplicación de estos preceptos, y limitándose á señalar las precauciones que á su juicio deben adoptarse, para que en todo caso quede asegurada la existencia de una persona ó de una entidad jurídica á quien imponer y en quien hacer efectiva la responsabilidad civil ó criminal á que las extalimitaciones del derecho puedan dar origen.

No es esta la oportunidad de que el Gobierno manifieste sus opiniones acerca de la penalidad establecida en los preceptos actualmente vigentes para los delitos comunes cometidos por medio de la impresión. Ocasión próxima tendrán las Cortes de fijar su atención en este punto al examinar el proyecto de nuevo Código penal, y en su alta sabiduría podrán modificar aquella penalidad, si la juzgan excesiva; pero inspiradas siempre en sentimientos liberales, no es de esperar que dejen de demostrar su conformidad con la doctrina de que sólo en el Código penal que aplican los Tribunales cabe la definición de los delitos y la determinación del castigo para sus autores; doctrina sostenida desde la oposición por el partido liberal, y traducida en este proyecto de ley por el Gobierno, que, al hacerlo, cumple los compromisos entonces contraídos, y cree obrar segun le aconsejan sus antecedentes y sus arraigadas convicciones de una parte, y la necesidad por otra de poner término á la situación actual de la prensa periódica, sometida á una doble penalidad y á un doble sistema de Tribunales.

Mediante las prescripciones del actual proyecto, se conserva al Poder judicial su dignidad, y se respeta su independencia; porque el Poder ejecutivo no tiene para qué conocer, ni siquiera para qué intervenir en lo que se relaciona con el castigo de delitos y faltas; desaparece el carácter preventivo de la actual legislación; conserva el escritor su independencia; se regula el derecho, sin pervertir su ejercicio, y ganan en prestigio los Tribunales y la prensa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY DE IMPRENTA.

Artículo 1.^o El derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones valiéndose de la impresión ó de otro procedimiento semejante, que concede el art. 13 de la Constitución á todos los españoles, se ejercitárá conforme á las reglas contenidas en la presente ley.

Art. 2.^o Para los efectos de esta ley se considerarán procedimientos semejantes al de la impresión todos los que se utilizan para fijar ó reproducir palabras sobre papel, tela ó cualquier otra materia, valiéndose de litografía, fotografía, ó de otro medio de los empleados hasta el día, ó que se emplearen en adelante para estampar y reproducir escritos ó dibujos.

Art. 3.^o Los impresos y demás procedimientos empleados para emitir ideas y opiniones á que se refieren los artículos anteriores, podrán ser periódicos ó publicaciones determinadas en forma de libro, folleto, hoja suelta, cartel, dibujo ó grabado, con letras impresas ó sin ellas.

Se considerará folleto el impresio que sin ser periódico se componga de más de 70 páginas y menos de 200.

Se entiende por publicación de un impresio, sea cualquiera la clase á que pertenezca, el acto de sacar más de seis ejemplares de la impresión en que se haya tirado.

Art. 4.^o La publicación del libro y del folleto no exigirá otro requisito que el de llevar estampado en la primera y última página el nombre y señas de la impresión.

Art. 5.^o De todo folleto y hoja suelta se depositarán en el Gobierno de provincia, ó en el Subgobierno ó Alcaldía de la población en que haya de hacerse, tres ejemplares en el acto de la publicación.

Art. 6.^o Todo periódico será representado ante las Autoridades y Tribunales por su propietario.

Cuando una Sociedad legalmente constituida funde ó adquiera la propiedad de un periódico, tendrá la representación legal para todos los efectos el Gerente que aquella designe, el cual gozará los mismos derechos y estará sujeto á las mismas responsabilidades civiles y criminales que si fuera fundador ó propietario único del periódico.

Art. 7.^o El particular ó Sociedad que pretenda fundar un periódico, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad gubernativa superior de la localidad en que haya de ver la luz pública, exponiendo el título que haya de llevar, los días en que haya de salir y el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse, y acompañando el recibo que acredite hallarse éste al corriente en el pago de la contribución de subsidio.

Los que tuvieren declarado en suspenso el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos no podrán ser fundadores ni propietarios de periódicos.

Toda condena impuesta en virtud de sentencia ejecutoria de los Tribunales por delito cometido en el ejercicio del derecho que se regula por esta ley, lleva consigo la inhabilitación para los efectos de este artículo por todo el tiempo de su duración.

Art. 8.^o La Autoridad á quien se anuncie la publicación de un periódico en la forma y con los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores examinará los documentos presentados, y resolverá en el plazo máximo de 10 días si con ellos se llenan ó no debidamente los requisitos exigidos en dichos artículos.

Art. 9.^o Del acuerdo negativo de la Autoridad podrá ape-

larse en el término de cinco días ante la Audiencia del territorio, la cual, oyendo *in voz* al Fiscal y al recurrente, pronunciará en el término de 15 días, á contar de la presentación del recurso, su fallo, que será ejecutorio.

Art. 10. Si transcurridos los 10 días señalados para la resolución de la Autoridad gubernativa no la hubiere ésta acordado, podrá publicarse el periódico, entendiéndose llenas las formalidades exigidas por esta ley.

Art. 11. El fundador ó propietario de todo periódico está obligado á presentar en el acto de su publicación tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de la provincia, ó en la Alcaldía cuando se trate de poblaciones que no sean capitales, y otros tres en el Ministerio de la Gobernación si el periódico se publica en Madrid.

Dichos ejemplares serán firmados por el propietario del periódico ó por quien haga sus veces con la autorización debida.

Art. 12. La Autoridad ó funcionario encargado de recibir los números á que se refiere el artículo anterior, devolverá en el acto sellado uno de ellos á la persona que haga la presentación para que pueda acreditar haberla efectuado.

Art. 13. Los ejemplares de un impresio mandado secuestrar judicialmente que circulen después de practicada la diligencia para ser recogidos serán considerados como clandestinos, y sus autores, editores ó impresores quedarán sujetos á la responsabilidad que señala el art. 203 del Código penal.

En el mismo caso se encontrará todo impresio que no lleve pie de impresión ó lo lleve supuesto.

Art. 14. Cuando se trasmita la propiedad de un periódico político, y cuando se varíe el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse, se dará cuenta á la Autoridad gubernativa, ante la cual justificará el nuevo adquirente todos los extremos que exige el art. 7.^o de esta ley.

En este caso no se suspenderá la publicación del periódico interín la Autoridad declara ó niega haber llenado el nuevo adquirente los requisitos expresados; pero una vez negado por acuerdo ó fallo ejecutorio, cesará la publicación, y se considerará extinguido el periódico para todos los efectos legales.

Art. 15. También cesará en su publicación todo periódico:

1.^o Cuando se incapaciten legalmente el fundador ó propietario que tenga su representación legal sin que se haya presentado solicitud para sustituirlo en el término de ocho días.

2.^o Cuando su fundador deje trascurrir 15 días sin realizar la publicación desde la fecha en que legalmente pueda comenzar ó continuar dicha publicación; y

3.^o Cuando deje de publicarse más de 10 días en un mismo mes siendo diario, ó cuando dejen de publicarse cinco números en los días señalados en el prospecto, si el periódico no fuese diario.

Art. 16. Todo periódico que se publique sin que su propietario lleve los requisitos exigidos por los artículos 4.^o y 5.^o de esta ley, ó antes de transcurrido el plazo de los 10 días marcados en el art. 8.^o sin que se haya dictado resolución en el mismo preventiva, ó después de haber caducado dicha declaración ó de haberse perdido el derecho á su publicación con arreglo á los artículos 14 y 15 de esta ley, será considerado como clandestino, y sus propietarios ó impresores quedarán sujetos á la responsabilidad que señala el art. 203 del Código penal.

Art. 17. Todo periódico está obligado á insertar en uno de los tres primeros números, después de su entrega, la comunicación que la persona ó corporación que se creyese ofendidas por alguna publicación del mismo, ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados, le dirigieren con el fin de vindicarse, ó de negar, rectificar, aclarar ó explicar los hechos.

Esta comunicación deberá insertarse en la primera plana del periódico ó en una plana y columna iguales á las en que se publicó el artículo ó suelto que la motive; siendo gratuita la inserción siempre que no excede del doble de líneas con el mismo tipo de aquél, y pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

Art. 18. El derecho establecido en el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agravada, cuando ésta se halle ausente en país extranjero, y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agravado hubiese fallecido.

Art. 19. Cuando el derecho á que se refieren los dos artículos anteriores sea negado ó desconocido por la persona que legalmente represente al periódico, podrá el que trate de ejercitario demandarle á juicio verbal civil con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento.

El juicio versará sobre si los hechos aseverados por el periódico constituyen ofensa, ó son falsos, ó están desfigurados, sobre cuyos extremos habrán de hacerse declaraciones concretas en la sentencia; y si ésta fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cuenta del comunicado en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la notificación.

La desobediencia á lo mandado en la sentencia constituirá delito, y será penada con arreglo al Código.

Art. 20. Los suplementos y números extraordinarios que publiquen los periódicos se considerarán como números ordinarios para los efectos de esta ley.

Art. 21. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entregue firmado el original.

De los escritos originales que se publiquen en los periódicos no podrá hacerse otro uso, contra la voluntad de su autor, que el de su presentación ante los Tribunales cuando estos los reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Las contravenciones á lo prevenido en esta ley que no constituyan delito, segun las disposiciones de la misma ó del Código penal, serán corregidas gubernativamente con multa de 50 ó 250 pesetas, ó con el arresto subsidiario de un día por cada 5 pesetas en caso de insolvencia.

Art. 22. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones emanadas del Poder ejecutivo que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Madrid 20 de Marzo de 1882.—El Ministro de la Gobernación, VENANCIO GONZALEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Eusebio Page la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado del cargo de Director general de Obras públicas; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos

En atencion á las circunstancias que concurren en Don José Ferreras, Diputado á Cortés,

Vengo en nombrarle Director general de Obras pùblicas.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

RECTIFICACION.

En el Real decreto de 17 del actual, publicado en la GACETA del dia 19, sobre trasferencia de crédito de 2.500.000 pesetas entre los articulos 2.^o y 3.^o del actual presupuesto, se ha cometido el error siguiente: donde dice *crédito que concede el artículo 2.^o del mismo capítulo*, debe decir *crédito concedido en el artículo 3.^o del mismo capítulo*.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo presente que los reclutas del llamamiento de 1878 comenzaron su ingreso en Caja en el mes de Marzo, ha tenido á bien resolver que pasen á la reserva todos los individuos de tropa á quienes corresponda, con arreglo á lo prevenido en el articulo 2.^o de la ley de 10 de Enero de 1877, y en el capitulo 1.^o, tit. 4.^o del reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

De Real órden lo digo á V. E. para su debido conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1882.

CAMPOS.

Señor.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Examinado el proyecto de reglamento para la organizacion y servicio de los Torreros de faros de esa Isla, que remitió V. E. con su oficio núm. 194 del 9 de Mayo del año último, en cumplimiento de la Real orden de 20 de Febrero anterior:

Visto el informe de la Sección 4.^a de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

Y visto el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el reglamento que es adjunto para la organizacion y servicio de los Torreros de faros de esa Isla.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1882.

LEÓN Y CASTILLO.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y SERVICIO DE TORREROS DE FAROS DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización de los Torreros.

Artículo 1.^o El servicio de los faros de la isla de Puerto-Rico estará al cuidado del personal de Torreros, á las órdenes de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Los Torreros se dividirán en tres clases, bajo las denominaciones de primeros, segundos y terceros.

Art. 2.^o El Ministro de Ultramar, á propuesta del Gobernador general, oída la Jefatura de Obras públicas de la Isla y previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, determinará el número de que se ha de componer cada una de las referidas clases, según las necesidades del servicio.

La distribución del personal de Torreros en los faros se arreglará á las bases siguientes:

En los faros de primer orden y en los de segundo orden con luz giratoria habrá tres Torreros, uno de cada clase.

En los de segundo orden con luz fija y en los terceros habrá un Torrero primero y un tercero.

En los cuartos con máquina de rotación un Torrero segundo y un tercero; y cuando sean de luz fija un solo Torrero segundo.

En los de quinto y sexto orden y luces de puerto un sólo Torrero segundo, salvo el caso á que hacen referencia los artículos 61, 62, 63 y 64 de este reglamento.

Art. 3.^o Para que los Torreros segundos puedan ser destinados á los faros de cuarto, quinto y sexto orden, deberán llevar en su clase cuatro años de servicio, con buenas notas y sin haber merecido castigo alguno.

Art. 4.^o Cuando los faros en que sólo haya de haber un Torrero, con arreglo al art. 2.^o, estuviesen situados en islas, ó en puntos distantes de población más de ocho kilómetros con caminos difíciles y en circunstancias especiales para el servicio, se agrega otro Torrero de la clase de terceros.

Art. 5.^o El Ministro de Ultramar, á propuesta del Gobernador general, oida la Jefatura de Obras públicas de la Isla y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, designará los faros que hayan de considerarse comprendidos en el articulo anterior para el aumento del personal.

Art. 6.^o A los faros situados en islas muy apartadas de la

costa y á los que se hallen en circunstancias tan excepcionales que su servicio no pueda ajustarse á las reglas generales establecidas en este reglamento, se destinará el personal que la Superioridad juzgue necesario en cada caso, previa la instrucción del oportuno expediente, en que informarán el Ingeniero Jefe de la isla y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 7.^o No podrá haber en ningún faro dos Torreros de la misma clase, ni de la misma familia. Se exceptúan los faros que se encuentren en las circunstancias previstas en el art. 6.^o, y en que haya necesidad de más de dos Torreros, que podrán ser de la clase de terceros dos de ellos.

Art. 8.^o El Torrero de clase superior en los faros donde haya más de un individuo será el Jefe inmediato del servicio, al que deberán obedecer los otros, y á quien se comunicarán las órdenes e instrucciones por el Ingeniero encargado del faro, que será el Jefe de todos.

Los Torreros cumplirán además las prevenciones que para llevar á efecto las disposiciones del reglamento, de la instrucción general y de las órdenes de los Ingenieros les dieren los Ayudantes afectos á este servicio.

Art. 9.^o No se hará nombramiento alguno de Torrero desde la clase de Torrero tercero inclusive, sino cuando haya vacante, ó en caso de creación de otras plazas para atender al servicio de nuevos faros.

Art. 10. Para que los aspirantes á plazas de Torreros puedan adquirir la enseñanza práctica del servicio, el Ingeniero Jefe autorizará á los que lo soliciten para que asistan á los faros que con dicho objeto se designen, sujetándose los alumnos á las instrucciones que al efecto se dicten.

Art. 11. Para tener derecho á ser admitido á dicha enseñanza práctica es preciso que los aspirantes reunan las condiciones siguientes:

1.^o Haber cumplido 21 años de edad, y no pasar de 30, lo cual acreditarán debidamente.

2.^o Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones impuestas á los Torreros.

3.^o Saber leer y escribir, las cuatro reglas de Aritmética y el sistema métrico decimal.

4.^o Presentar certificados de buena conducta expedidos por el Alcalde del pueblo en que residieren al tiempo de su pretención, y en su caso de los Jefes á cuyas órdenes hubieren servido.

Los conocimientos que comprende el párrafo tercero de este artículo los acreditará el interesado á satisfacción del Ingeniero Jefe de la provincia, mediante exámen ante el mismo.

Art. 12. En las épocas que el Gobierno general designe, se harán convocatorias para exámenes de ingreso en la clase de aspirantes, con opción á ocupar las plazas vacantes en el Cuerpo, fijando el programa los conocimientos que para ser aprobados han de acreditar los que lo soliciten. Los exámenes se verificarán ante un Tribunal compuesto del Ingeniero Jefe de la isla, un Ingeniero y un Ayudante. Los candidatos aprobados se clasificarán y numerarán por el Tribunal, según su mérito; y en igualdad de circunstancias serán preferidos para el orden los que hubieren servido en las Obras públicas, en la Marina ó en el Ejército.

Art. 13. No se conferirá nombramiento y plaza de Torrero tercero sino á los aspirantes que hayan sido aprobados en el exámen de que habla el artículo anterior, verificándose su colocación por el orden riguroso de fechas de aprobación y de clasificación del Tribunal.

Art. 14. Los nombramientos de Torreros de todas clases los hará el Ministro de Ultramar; pero la distribución del personal de Torreros entre los faros de la isla será de la atribución del Gobernador general, á propuesta del Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Art. 15. Los ascensos serán por rigurosa antigüedad; pero sólo podrá obtenerse el empleo superior habiendo servido el de la clase inferior por lo menos dos años.

Art. 16. Los Torreros de todas las clases referidas serán admitidos en los faros á que hubiesen sido destinados en virtud de la orden que el Ingeniero encargado del mismo comunicará al Torrero primero ó Jefe accidental del establecimiento.

Art. 17. Los Torreros al instalarse en sus destinos se presentarán inmediatamente al Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción se halle colocada la luz, á fin de que los reconozca y anote su nombramiento en los registros del Municipio.

Art. 18. El Ministerio de Ultramar determinará el uniforme que han de vestir los Torreros constantemente, tanto fuera como dentro del establecimiento, después de hecha la limpieza diaria de la mañana.

Art. 19. Los Torreros de faros que hagan dimisión de su empleo serán dados de baja en el ramo de faros, sin derecho á ingresar de nuevo en el mismo, si mediante expediente especial se comprueba que las causas que aleguen no son justificadas.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones y servicios de los Torreros.

Art. 20. Las obligaciones de todos los Torreros de faros son: encender las luces; vigilar el alumbrado durante la noche; cuidar de la limpieza y conservación de los aparatos y demás efectos del servicio, así como del mueblaje, edificios, explanadas, huertos y demás accesorios; recoger los datos meteorológicos y llevar los registros de los mismos, con arreglo todo á las órdenes e instrucciones que se les comuniquen por los Ingenieros sus Jefes inmediatos.

Art. 21. Es además obligación de los Torreros encargados de los faros:

1.^o Recibir por inventario detallado el edificio, su mueblaje y los efectos de servicio. De este inventario, firmado por el Torrero saliente y el entrante, se remitirá un ejemplar al Ingeniero encargado al tomar posesión de su cargo el Torrero entrante.

2.^o Recibir el aparato y sus lámparas con presencia de su descripción detallada, en la cual se harán constar, expresados en milímetros, los descantillados de las lentes, consignando con la especificación necesaria los prismas en que se encuentren y los demás desperfectos de las diferentes piezas del aparato y de sus lámparas, á fin de dar un conocimiento exacto de su estado.

3.^o Los Torreros primeros, al hacerse cargo de un faro, remitirán al Ingeniero encargado del servicio marítimo un ejemplar de esta descripción, firmado por el Torrero saliente y el entrante.

4.^o Alternar con los demás Torreros en todos los actos del servicio, para lo cual no se hará distinción alguna ni distribución especial de turno.

5.^o Responder en cualquiera ocasión, y sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los demás Torreros, de la desaparición, consumo ó deterioro injustificado de los efectos del faro, con arreglo á dichos inventarios, modificados en lo que sea necesario en virtud del movimiento que haya tenido lugar después de su formación.

6.^o Llevar el registro diario de las observaciones hechas durante la noche, según previene el art. 40.

7.^o Cuidar de que se hagan las observaciones meteorológicas que se prevengan por la Superioridad, y llevar el libro en que se registren dichas observaciones.

8.^o Llevar otros dos registros, el uno para hacer constar la situación y movimiento del almacén de aceite, y el otro para el inventario de los muebles y demás efectos pertenecientes al faro, en el cual hará constar su estado de uso y su consumo.

9.^o Llevar la correspondencia oficial.

10. Dar cuenta al Ingeniero encargado del servicio marítimo de los incidentes irregulares que ofrezca el faro y las luces que desde el mismo se descubran, así como de cualquier alteración ó desperfecto que se hubiese observado en el aparato, en las lámparas y en el edificio, aunque hubiese procedido á su corrección.

11. Hacer con oportunidad los pedidos de los efectos que sean necesarios para el servicio, y de que deba proveerse el faro.

12. Cuidar de la puntual observancia de cuanto previene este reglamento y la instrucción general, así como de la ejecución de todas las órdenes relativas al servicio que les comuniquen los Ingenieros encargados.

13. Poner inmediatamente y de oficio en conocimiento de los mismos Ingenieros cualquiera falta cometida por los Torreros que estén á sus órdenes.

14. Dar cuenta también de oficio á los Ingenieros el último de cada mes del estado del servicio.

15. Los Torreros encargados de los faros, bajo su responsabilidad, y después de terminadas las faenas de que tratan los artículos 27, 28 y 29 y hasta una hora antes de encender la luz, podrán permitir que se visite el establecimiento á su presencia y á la de otro Torrero si la dotación fuese de más de uno, y sin que se reunan á la vez más de seis visitantes, cuyos nombres y vecindad se anotarán en un registro especial.

Art. 22. En los faros y fanales servidos por un solo Torrero, éste dará cumplimiento á las disposiciones del artículo anterior en la parte que corresponda, y en el modo y forma que dispusiere el respectivo Ingeniero.

Art. 23. Los Torreros subalternos recibirán también por inventario los muebles y demás efectos para su uso particular.

Art. 24. Salvo el deterioro y consumo natural de los muebles y efectos por el uso ordinario, que fijará una instrucción especial, los Torreros son responsables y habrán de reponer á sus expensas los muebles y efectos que se destruyan ó desaparezcan por incuria ó mal uso.

Art. 25. Los Torreros rasparán y pintarán el herraje, las barandillas de escaleras y galerías, las puertas y ventanas interiores y exteriores, y los efectos del servicio y mueblaje que dispongan los Ingenieros. Además blanquearán y pintarán interior y exteriormente el faro, excepto los que por la elevación de la torre ó del edificio, por la cantidad de trabajo que estas operaciones representen, ó por formar parte de reparaciones generales, haya de ejecutarse á juicio de los Ingenieros por otros operarios especiales.

En los faros de hierro rasparán y pintarán con el mayor esmero todas aquellas partes de la torre fácilmente accesibles y no muy elevadas.

Siempre que por la disposición especial ó peligrosa situación de alguna de las partes de la torre, ó por la excesiva cantidad de trabajo que en ella exija el raspado y pintado se disponga que la obra se haga por otros operarios, los Torreros cuidarán de que estos cumplan fielmente las instrucciones que los Ingenieros hubieren dictado.

El Ingeniero Jefe de la isla, á propuesta del Ingeniero encargado del servicio marítimo, determinará las partes exteriores de cada faro, ya sean de fábrica ó de hierro, en las cuales el retundido de juntas, el pintado y blanqueado haya de estar á cargo de los Torreros.

Art. 26. El Torrero de guardia en el último turno de noche avisará á todas las demás del faro media hora antes de apagar, á cuya operación ha de asistir todo el personal para comprobar el estado de la luz y proceder en seguida á lo que determinan los artículos siguientes.

Art. 27. Desde el amanecer, é inmediatamente después de apagar la luz, se comenzarán los preparativos para el alumbrado de la noche siguiente, que son:

1.^o Dar cuerda, en su caso, á la lámpara, y retener su peso motor.

2.^o Si el faro es giratorio, dar cuerda á su máquina de rotación; retener la rueda del cilindro, y desengranar después las ruedas cónicas para evitar todo choque.

3.^o Bajar ó correr las cortinas de la linterna.

4.^o Quitar la chimenea y su registro.

5.^o Despabilár, observando siempre lo prescrito en la instrucción.

6.^o Limpiar el interior del mechero y la lámpara, como previene la instrucción.

Art. 33. En los faros donde haya un solo Torrero no podrá ausentarse del establecimiento de día sin dejar en él para su custodia una persona á quien considere apta al efecto, bajo su responsabilidad.

Art. 34. Dos horas ántes de ponerse el sol se hallarán en el establecimiento todos los empleados.

Art. 35. Además de la limpieza de la mañana, se hará otra media hora ántes de encender en los cristales de la linterna interior y exteriormente, y en las lentes y reflectores del aparato.

Art. 36. Se empezará á encender la luz un cuarto de hora ántes de ponerse el sol, para que haya podido adquirir su completo desarrollo en cuanto anocheza, conformándose en un todo á lo que se previene en la instrucción.

Art. 37. Si el aparato tuviese máquina de rotación se pondrá ésta en movimiento tan luego como se haya encendido la lámpara.

Art. 38. El buen éxito del alumbrado exige una continua vigilancia.

Para esto, cuando haya un solo Torrero, velará toda la noche.

Cuando haya dos Torreros velará uno desde que se encienda hasta las doce de la noche, y el otro desde esta hora hasta el amanecer.

La noche inmediata se cambiará el turno.

Cuando haya mayor número de Torreros se dividirá el servicio de noche por partes iguales entre todos ellos, cambiándose tambien el turno como en el caso precedente.

Art. 39. A las operaciones prescritas en los artículos 25, 26, 27, 28, 30, 33, 36 y 37 asistirán todos los Torreros del faro, trabajando bajo las órdenes del primero, que es el inmediatamente responsable de las faltas que se adviertan en esta parte del servicio, y al encender la luz no se retirará los que no estén de turno en la primera parte de la noche hasta haberse asegurado de que la luz ha adquirido su completo desarrollo y que todo el aparato funciona debidamente.

Art. 40. Cada Torrero vigilante anotará exactamente en un cuaderno durante su turno de vela:

1.^a Las perturbaciones que haya observado en la luz, en la lámpara y en la máquina de rotación si se trata de un aparato giratorio.

2.^a La hora en que haya tenido que despabilarse, ó en que se haya roto el tubo, ó sea necesario cambiar la lámpara ó haya tenido lugar cualquier accidente y las circunstancias que le hayan acompañado.

3.^a El aspecto que presenten las luces de los faros ó fanales que se descubran á la vista.

Dichas notas, que se firmarán por los Torreros respectivos, se copiarán en limpio al dia siguiente en un libro de registro que habrá para este objeto.

Art. 41. Si durante la noche fuere preciso despabilarse en los faros de primer, segundo y tercer orden, asistirán á esta operación dos de los Torreros y la ejecutarán con las precauciones indicadas en la instrucción.

Art. 42. Siempre que ocurriere la necesidad de cambiar la lámpara, se reunirán todos los Torreros para hacerlo, observando lo preventivo para este caso en la instrucción.

Del mismo modo se reunirán todos los Torreros cuando el aparato ó la luz presente alguna perturbación notable ó no observada anteriormente.

Art. 43. Cada 15 días se reemplazará la lámpara del aparato con una de las dos que habrá de reserva, observando un turno regular entre las tres.

Este cambio se efectuará por la mañana, y en seguida se dará cuenta á la recién colocada por algunas horas para reconocer si está corriente.

Todas las veces que se quite la lámpara del servicio se limpiará ántes de guardarla, conforme previene la instrucción.

Art. 44. Cuando se conozca la necesidad imprescindible de desarmar el mecanismo de una lámpara para limpiarla se dará parte al Ingeniero encargado del faro á fin de que disponga lo conveniente al efecto.

Art. 45. Además de la limpieza diaria que la instrucción previene se haga en la linterna, cada seis meses se pasarán sus cristales con rojo inglés, empleándole también siempre que se observe algún defecto en su pulimento.

Art. 46. Las lentes se limpiarán en su totalidad una vez al mes con espíritu de vino, y cada tres meses se pasarán con el rojo inglés.

Art. 47. Todos los años, en el mes de Julio, se desarmará la máquina de rotación de los aparatos giratorios á fin de limpiarla.

Para volverla á armar se tendrán presentes las indicaciones contenidas en la instrucción.

Art. 48. En los faros donde haya un solo Torrero se observarán las prevenciones de los artículos precedentes que les fuesen aplicables, en el modo y forma que determine para cada caso el Ingeniero respectivo.

Art. 49. El servicio de los faros se hará guardando precisamente el orden y método que se marcan en el presente reglamento y en la instrucción general.

Además las órdenes particulares y advertencias de los Ingenieros encargados de los faros, que estos darán siempre por escrito y se anotarán en un libro destinado al efecto, tendrán por objeto el mejor cumplimiento de cuanto se previene en este reglamento y se detalla en dicha instrucción, y la ejecución de quanto convenga al mejor servicio.

Art. 50. Sin motivo fundado, y sin autorización de los Torreros encargados de los faros, no podrán los subalternos cambiar los turnos establecidos para la vigilancia del establecimiento, tanto de dia como de noche.

Art. 51. El Ingeniero Jefe de la isla, á propuesta de los Ingenieros destinados al servicio marítimo, con motivo justificado y con informe de los Torreros encargados de los faros donde haya más de un Torrero, podrá conceder á los mismos licencias, que no excederán de cinco días, para ausentarse de los faros. Ningún Torrero podrá disfrutar más de dos licencias en un año.

Art. 52. En el caso de enfermedad de los Torreros, debidamente justificada, ó cuando sea forzoso trasladarse por esta causa a otro punto para obtener la curación, se solicitará por conducto del Ingeniero encargado la competente licencia, que concederá el Gobernador general. Si el caso fuese urgente, puede autorizarla provisionalmente el Ingeniero encargado y su Torrero Jefe, dando cuenta inmediatamente al primero.

Art. 53. Los Torreros de faros podrán obtener licencia ilimitada por enfermedad u otras causas, con las siguientes condiciones:

1.^a El plazo mínimo de la licencia será de un año.

2.^a Terminado este plazo, y ántes de cumplir el segundo año de licencia, podrán ingresar nuevamente en el lugar que les corresponda, disfrutando de los ascensos que produzca el movimiento de la escala. Pasado el segundo año sólo tendrán derecho á ingresar en el último lugar de su clase, y en fin, pasando tres años de obtención la licencia serán dados de baja definitivamente en el Cuerpo.

Cuan lo las licencias sean para la Península se concederán por el Ministerio de Ultramar.

Art. 54. Todas las licencias que se concedan á los Torreros se anotarán en sus respectivas hojas de servicios.

Art. 55. En los casos en que por enfermedad ó ausencia temporal faltase un Torrero en los faros en que debe haber dos ó tres, se cubrirá el servicio por los que queden. Cuando la falta del Torrero sea en los faros donde sólo debe haber uno, el ingeniero Jefe de la isla dispondrá que le reemplace provisamente otro Torrero de cualquiera de los establecimientos inmediatos en que haya más de uno.

Art. 56. Los Torreros, sin autorización del Ingeniero Jefe, dada á propuesta de los Ingenieros encargados, no podrán construir á sus expensas, en los terrenos accesorios á los faros de la pertenencia del Estado, casetas ni cobertizos, ni podrán criar otros animales que los que autorice el Ingeniero, quien dictará las reglas á que en esto habrán de sujetarse los Torreros.

Art. 57. Todos los Torreros, en los casos de naufragio, tienen el deber de prestar auxilios y socorros á los naufragos, y poner á salvo los objetos que sea posible, conciliando esta obligación con las atenciones del servicio.

CAPÍTULO III.

De los salarios, premios y castigos.

Art. 58. La categoría administrativa, los sueldos y sobresueldos de los Torreros serán los siguientes:

Torreros primeros, Oficiales terceros de Administración con 500 pesos de sueldo anual; Torreros segundos, Oficiales cuartos de Administración con 400 pesos; Torreros terceros, Oficiales quintos con 300 pesos, teniendo todos un sobre sueldo de la mitad del importe de sus respectivos sueldos. Ademas tendrán gratuitamente habitación en los faros para sí, sus esposas e hijos solteros. No podrán habitar en el faro otras personas, ni podrá haber en él ni en ninguna de sus dependencias depósitos de otros efectos que aquellos que por reglamento son necesarios para el servicio y para la manutención de los Torreros.

Art. 59. Ademas de los haberes que les correspondan por su clase, disfrutarán los Torreros una gratificación especial en los faros en que concurren circunstancias especiales que originen un aumento conocido de gastos en la manutención, un trabajo excesivo fuera de proporción con el ordinario ó un peligro personal en el servicio.

Art. 60. El Ministro de Ultramar, á propuesta del Gobernador general, oido el parecer del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la isla y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, hará la clasificación de los faros de la isla, determinando los que han de considerarse en circunstancias especiales, y á cuyo personal por lo tanto ha de abonarse una gratificación que se señalará y que no ha de exceder para cada Torrero de medio peso diario, sin bajar de 425 milésimas de peso al dia.

Esta clasificación se alterará por los mismos trámites con que se fije en un principio cuando varíen las circunstancias de los faros.

Art. 61. Los Torreros que por su avanzada edad ó por achaques adquiridos en el servicio de faros se inutilicen para seguir sirviendo en los de los tres primeros órdenes, ó en los de los siguientes con máquina de rotación, ó que reunan condiciones penosas para el servicio, se destinarán á los pequeños faros ó luces fijas de puertos que se hallen en situaciones excepcionalmente buenas, y que por lo menos ocasionen poco trabajo al Torrero, permitiéndole una vida más descansada que de ordinario.

Art. 62. El Gobernador general, oyendo al Ingeniero Jefe de la isla, hará la designación de los faros y luces de puerto que por sus buenas circunstancias hagan de servir para los efectos del artículo anterior.

Art. 63. Para tener derecho á la colocación en los faros de que hablan los dos artículos anteriores, será necesario que reúnan los Torreros las condiciones siguientes:

1.^a Haber cumplido 50 años de edad.

2.^a Haber servido en faros por lo menos 20 años.

3.^a No haber sido castigado nunca por faltas muy graves.

4.^a Acreditar por expediente formado por el Ingeniero Jefe de la isla que se hallan imposibilitados de seguir prestando servicio en los faros ordinarios, y pueden todavía prestarle en los que sea poco el trabajo.

Art. 64. Sin que se cumplan todas las condiciones impuestas en el artículo anterior, no tendrá derecho un Torrero á ser colocado en los faros preferentes designados en el art. 61.

Art. 65. Los Torreros que se inutilicen para el servicio de faros, y puedan sin embargo prestarle en los almacenes de auxilios marítimos, en los parques de herramientas y en los muelles, tendrán derecho preferente á ocupar las primeras vacantes que ocurrán de Guarda-almacenes, Guarda-parques y Guarda-muelles.

Art. 66. Los Torreros de todas clases, que contados 15 años de servicio en el ramo de faros, quedasen inutilizados completamente para continuar en el mismo y en el designado en el artículo anterior, podrán obtener su retiro con el socorro de medio peso diario.

Cuando los Torreros se jubilen y tengan por ello derecho á pension, optarán entre esta y la de retiro que se deja mencionada, no pudiendo acumularse ambas.

Art. 67. Las faltas que cometan los Torreros se clasificarán y corregirán en el orden administrativo con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 68. Son faltas leves para todos los Torreros en general:

1.^a Las de consideración y respeto á sus Jefes y á las Autoridades constituidas de la demarcación en que se halle situado el faro, si estas no tienen lugar delante de otras personas.

2.^a La falta de celo y esmero en el desempeño del servicio.

3.^a La falta de cumplimiento á cualquiera de las prescripciones de este reglamento, ó á la instrucción para su cumplimiento.

4.^a El retardo en cumplimentar las órdenes é instrucciones de sus Jefes.

5.^a La falta de limpieza en los atrios, patios, vestíbulos, escalera y salas para el servicio, y la de arreglo de los huertos ó jardines.

6.^a La falta de limpieza y aseo en sus personas y en sus habitaciones, muebles y enseres.

7.^a Retraso en la hora de volver al faro por la tarde, con tal que aquél no exceda de 30 minutos.

8.^a Las alteraciones que sufra la luz, que no estén previstas en los artículos siguientes, y que sean imputables al Torrero que esté de guardia, cuando dichas alteraciones tengan lugar.

9.^a La omisión de alguna de las observaciones que durante los cuartos de servicio han de hacer los Torreros de guardia.

10. La introducción de modificaciones en las piezas y detalles del aparato y de las lámparas, excepto las autorizadas por la instrucción.

Art. 69. Son faltas leves para el Torrero primero, además de las anteriores:

1.^a El desacuerdo en la vigilancia que debe tener sobre sus subordinados, y la falta de consideración á estos.

2.^a El tolerar que se falte á cualquiera de las prescripciones de este reglamento é de la instrucción para su cumplimiento.

3.^a No dar cuenta inmediatamente al Ingeniero de las faltas leves cometidas por los Torreros que estén á sus órdenes, aunque hubiere procurado impedirlas y corregirlas por los medios convenientes, como Jefe inmediato del servicio.

4.^a La falta de limpieza en la linterna, en el aparato, en las lámparas, en los objetos del depósito y en los armarios en que éstos se conservan.

5.^a El no reparar ó disponer que se reparen los desperfectos que se observen en la linterna, el aparato ó las lámparas cuya reparación corresponde á los Torreros.

6.^a El no dar parte de cualquiera dificultad que ofrezca al servicio el aparato.

7.^a El no dar cuenta al Ingeniero de los desperfectos más graves cuya reparación ó arreglo ha de disponer el referido Ingeniero.

8.^a El no dar parte al Ingeniero, desde el momento en que se observen, de las goteras y de cualquier otro desperfecto en el edificio, en los atrios y explanadas contiguas, y en los caminos de servicio que no pueda ser reparado por los Torreros.

9.^a El no trasladar diariamente á los libros correspondientes las observaciones hechas durante la noche con arreglo á los artículos 20 y 40 de este reglamento.

Art. 70. Para que las faltas aquí expresadas se consideren como leves, es necesario que no hayan influido gravemente en el servicio perjudicándole en su buen orden ó en el mejor aspecto de la luz. Si alguna de estas circunstancias tuviese lugar, las faltas se considerarán como graves.

Art. 71. Son faltas graves para todos los Torreros en general:

1.^a La reincidencia por tres veces en las leves, y estas mismas cuando introduzcan perturbación en el servicio, ó cuando perjudican las condiciones del alumbrado.

2.^a El retardo injustificado de más de un mes con tal que no exceda de dos en presentarse los Torreros en el faro á que hayan sido destinados.

3.^a La falta de consideración y respeto á sus Jefes por escrito ó en presencia de otras personas.

4.^a La falta de subordinación ó la resistencia manifiesta á las órdenes é instrucciones de sus Jefes respectivos.

5.^a La aplicación á su uso personal de los efectos del servicio.

6.^a Las pendiencias y riñas, así en el establecimiento como fuera de él, tanto si fuesen los causantes los Torreros como si lo fuesen individuos de sus familias.

7.^a Los desperfectos notables causados en las habitaciones, en los muebles y en los efectos del servicio, sin perjuicio de vejar.

8.^a La ausencia del faro durante el dia sin licencia escrita del Ingeniero ó sin autorización del Torrero primero para el que esté de turno, según los artículos 31 y 33.

9.^a El retraso de más de 30 minutos al volver al faro por la tarde.

10. La ausencia de los Torreros de la cámara ó de la ante-cámara en

anterior, y cometiera después una falta grave ó tres leves, será despedido del servicio por los mismos trámites que expresa el artículo anterior.

Art. 80. El Ingeniero encargado dispondrá siempre la suspensión de empleo y sueldo del Torrero que durante su turno de vela haya dejado sin alumbrar el faro durante una hora, ó haya dejado alterar considerablemente las apariencias de la luz durante un período de tiempo igual.

Art. 81. El Ingeniero en este caso comenzará en el acto la instrucción del expediente. Comprobada la falta y oido el Ingeniero Jefe de Obras públicas, se dispondrá por el Ministerio de Ultramar, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la separación del Torrero, sin opción á volver al servicio de faros.

Art. 82. Si cualquiera de las faltas anteriormente especificadas ocurriría en el intervalo de dos turnos de vela, comprenderá el castigo á los dos Torreros, á menos que el segundo haya dado cuenta de la falta al Torrero primero al hacerse cargo de su turno.

Art. 83. Si la falta ocurriera, y el primero no diera de ella cuenta, ó al menos no manifestara por escrito al Ingeniero en el día siguiente las circunstancias especiales halladas al amanecer en la linterna, en el aparato y en la lámpara con las observaciones hechas durante la noche por todos los Torreros, incurrirá aquel en falta muy grave, que se castigará, según los casos, con las penas señaladas en el art. 78.

Madrid 17 de Marzo de 1882.—Aprobado por S. M.—LEON Y CASTILLO.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente instruido para el examen y fallo de la cuenta general de rentas públicas de la Administración general de Correos de la Habana del mes de Mayo de 1869, presupuesto de 1868-69, rendida por D. Ramón López de Ayala en concepto de Administrador; siendo Ponente el Ministro D. José María de Michelena, ha recaído la siguiente providencia:

Visto que D. Balbino Garay, Administrador de Correos que ha sido de Sagua la Grande, no se ha presentado en la Secretaría general de este Tribunal ni en la Contaduría general de Hacienda de la isla de Cuba á recoger el pliego de reparos formulado en la cuenta de rentas públicas de Correos correspondiente al mes de Mayo de 1869, presupuesto de 1868-69, á pesar de los llamamientos que le han sido hechos en la GACETA DE MADRID y de aquella Isla,

Se da por contestado el pliego de reparos en lo concerniente á D. Balbino Garay, declarándole en rebeldía, y haciéndole las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal.

Publíquese esta declaración en la forma que dispone el artículo 117 del reglamento orgánico, y pásense copias de la misma á la Secretaría general para los efectos que determina el párrafo segundo del art. 179 del reglamento interior; verificado lo cual, se procederá por la Sección á lo demás á que haya lugar.

Así lo acordaron los señores que componen esta Sala, y firman en Madrid á 2 de Marzo de 1882, de que certifico.—José María de Michelena.—Vicente Stenz de Llera.—Francisco Botella.—Julian Martínez, Secretario.

Es copia de la providencia dictada por la Sala en el expediente á que la misma se refiere; de que certifico, y firmo en Madrid á 9 de Marzo de 1882.—Julian Martínez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCION 4.^a

Relación adicional de la de la segunda quincena de Noviembre próximo pasado de los créditos procedentes del ramo que continúa se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdo de esta Dirección general, recaídos en las fechas que se dirán, con indicación del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente y causa de la caducidad, cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869 e instrucción de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril último.

NEGOCIADO 3.^a

Números 51 al 65 del expediente.—Acreedor primitivo cofradía del Santísimo Sacramento y Animas benditas de la villa de Algaba; apoderado D. José de la Cuesta y Crespo: procede el crédito del ramo de obras pías. Se declara la caducidad del documento antiguo no recogido y de los intereses no satisfechos conforme á lo prevenido en el art. 7.^a de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 15 de Noviembre de 1884.

N.º 3.675 del id.—Acreedores primitivos D. Santiago Merino, Curia párroco de la villa de Cañas, Abad y Administrador de las cofradías de la Vera Cruz, San Pedro Advíncula, Asunción y todos los Santos y Santo Domingo de Silos; apoderado D. Agustín Oguera: procede el crédito del ramo de obras pías. Se declara la caducidad de dicho crédito conforme á lo prevenido en el art. 7.^a de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 25 de Noviembre de 1884.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Subdirector primero, Ignacio Martín Esperanza, —V. B.—El Director general, Creagh.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Venciendo en 1.^a del próximo Abril un trimestre de intereses de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, y un semestre de las acciones de carreteras de Marzo, se admitirán á señalamiento por este Caja, desde el día 24 del actual, las carteras que presenten los imponentes de dichas clases de valores.

Madrid 20 de Marzo de 1882.—El Director general, Ramón Oliveros.

Dirección general de Aduanas.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 4 de Febrero último, el día 28 de Abril próximo se celebrará subasta pública en este Centro directivo para contratar el servicio de impresión de las estadísticas generales de comercio de cabotaje de España, correspondientes á los años naturales de 1879, 1880 y 1881.

El tipo máximo admisible es el de 28 pesetas por cada pliego de impresión de cuatro páginas, incluso el papel necesario para la tirada, que se fija en 500 ejemplares para cada una de las estadísticas de los años mencionados, 420 de ellos en papel comun igual ó análogo al que se pondrá de manifiesto con el pliego de condiciones, y los 80 restantes en papel fino, de que también se exhibirá muestra.

Las proposiciones se admitirán desde la una á la una y media de la tarde de dicho día en pliegos cerrados, á los cuales ha de acompañar carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma la cantidad de 375 pesetas en metálico ó su equivalente en valores públicos, á los tipos que establecen las disposiciones legales vigentes.

Dichas proposiciones se redactarán conforme al modelo de proposición, que con el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta oficina general todos los días no feriados.

Los licitadores deberán rubricar la cubierta de los pliegos cerrados que presenten, y acompañar la cédula de vecindad por separado.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—El Director general, S. S. Herrando.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Conservatorio de Artes.

Número 4.874.—Por Real orden de 20 de Octubre de 1881 se deja sin efecto la de 29 de Enero del mismo año, por la que se declaró caducada la patente concedida en 20 de Setiembre de 1879 á los Sres. D. José Monclús y D. Modesto Riobé por «Un procedimiento para la extracción del aceite del orujo de la aceituna.» Madrid 15 de Diciembre de 1881.

Madrid 26 de Enero de 1882.—El Secretario del Conservatorio de Artes, José María Yeyes.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Huesca.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de orden de la Dirección general fecha 2 del que cursa, ha sido anulada la adjudicación de los acopios de reparación del trozo tercero de la carretera de Huesca á Monzón, hecha á favor de D. Federico Coronina, en la subasta que se celebró en 16 de Diciembre del año último próximo pasado según providencia de 19 del mismo mes y año, disponiendo pierda el referido D. Federico Coronina la fianza prestada y se anuncie nueva subasta.

En su consecuencia ha dispuesto tener lugar la subasta de reparación del trozo tercero de la carretera de Huesca á Monzón el día 3 de Abril próximo, á las doce de la mañana, cuyo presupuesto de contrata es el de 42.538 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos previstos por la instrucción de 18 de Marzo de 1888 en este Gobierno de provincia, hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de dicho trozo.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajaran de 25 pesetas.

Será cuenta del rematante el pago de la inserción de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial.

Huesca 9 de Marzo de 1882.—El Gobernador, Arturo de Madrid-Dávila.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Huesca con fecha 9 de Marzo de 1882, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación de la carretera de Huesca á Monzón, trozo tercero, se compromete tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechar toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 14 del próximo mes de Abril tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en Ciudad-Real en la Delegación de Hacienda, la primera licitación pública para contratar el suministro de las maderas que se consideran necesarias para la fortificación provisional de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1882 á 1883, bajo las cantidades fijas para los remates de 6.150 pesetas por el suministro de todos los estemplés, y 14.850 pesetas y 23 céntimos por el de todos los rollizones, rollizos comunes y estacas de encamación que comprenden los respectivos presupuestos unidos al pliego general de condiciones que se hallará de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

Se verificará primero el remate de estemplés, y después el de rollizones, rollizos comunes y estacas de encamación, si bien un mismo postor podrá optar á los dos por proposiciones separadas.

La baja consistirá en un tanto por 100.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja si se hiciese en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conforme en un todo al modelo que al final se inserta, desecharánse las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula

personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 307 pesetas para el primer remate y la de 743 para el segundo, en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciera mejora, se declararán los remates á favor de los que hubieren entregado sus pliegos con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 615 pesetas para el de estemplés y 1.485 pesetas para el otro, en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 17 de Marzo de 1882.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuestos que le acompañan para contratar el suministro de las maderas que se consideran necesarias para la fortificación provisional de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1882 á 1883, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que determina la condición 4^a, por todos los estemplés ó rollizones, rollizos comunes y estacas de encamación (según sea el suministro á que se dirija la proposición) que abraza el presupuesto (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de.... (expresado por letra) por 100.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 20.

| Estación de origen. | Nombre del destinatario. | Domicilio. |
|---------------------|----------------------------|----------------------------|
| Sevilla..... | Sebastian Beracoechea..... | Mendez Nuñez, 38. |
| Reus..... | Josefa Roca..... | " |
| Murcia..... | José Sol..... | Olivar, 49, segundo. |
| Villajoyosa..... | José Orts..... | Sombrerería, 9, segundo. |
| Badajoz..... | Pilar Villacampo..... | Fuencarral, 34, principal. |
| Elche..... | Josefa Casas..... | Hortaleza, 6, principal. |
| Córdoba..... | Pintado..... | Preciados, 74 duplicado. |
| Sevilla..... | Luis Moreno..... | Montera, 14, fonda. |
| Lorca..... | Ceferino Marin..... | Libertad, 29. |
| San Sebastian... | Vizconde Roca-fuerte..... | |

Madrid 20 de Marzo de 1882.—El Jefe del Gabinete Central, E. Iturriaga.

Administración del Correo central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

DIA 19.

Núm. 550 Antonio María Gonzalez.—Lozoyuela.

551 Antonio Cebar.—Rincon de Diego.

552 Cipriano de Córdoba.—Vicálvaro.

553 Dolores Castejon.—Ajábrir.

554 Emilio Subira.—Reus.

555 Francisco Moral.—Tresjuncos.

556 Gabriel Cuartero.—Valencia.

557 Isabel Palazuelo.—Villalon de Campos.

558 Juan J. Trelles.—Chamartin.

559 José Lezama.—Valencia de Alcántara.

560 José Fernandez.—Málaga.

561 José Franquiero.—Valencia.

- Núm. 601 M. Lousecha.—Segovia.
 602 Miguel Herrero.—Palencia.
 603 M. Menéndez.—Asturias.
 604 Plácido Hidalgo.—Navalmoral.
 605 Pedro Muñoz.—Bilbao.
 606 Pedro Bernard.—Calatayud.
 607 Pablo Hoyos.—Griñón.
 608 R. Castro.—Chile.
 609 Santiago Misa.—Torrejón de Ardoz.

Madrid 20 de Marzo de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 66, de 7 del actual, y Boletín oficial de esta provincia, números 56 y 57 de 11 y 13 del mismo, el anuncio y pliego de condiciones para subasta varias ropas y efectos en el Hospital de San Carlos, en reposición de los declarados inútiles en el primer trimestre de 1881-82, tendrá lugar dicho acto en la forma ya anunciada el día 12 de Abril próximo, á las doce de su mañana, por terminar en él el plazo de los 30 de su publicación en el Boletín oficial, último de los dos periódicos oficiales que ha publicado dicho servicio.

Lo que se anuncia para la comun inteligencia.

San Fernando 16 de Marzo de 1882.—El Secretario, José María de Heras.

Comisaría de Guerra de Madrid.

D. José de Casenave y Pérez, Oficial de Administración militar y Secretario de expedientes administrativos de reintegro en esta plaza, de la que es Jefe instructor el Subintendente militar graduado D. Tomás Velázquez de Castro.

Por el presente y con objeto de entregarla de asuntos que la interesan, cita á Doña Irene González, viuda del Comisario de Guerra D. Egidio Tur, para que en el término de ocho días se presente en la Comisaría de Guerra instructora de expedientes en esta plaza, sita en la ronda de Recoletos, núm. 1, piso principal izquierdo, de once á una de la tarde; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—José de Casenave.—V.º B.—Velázquez.

Comisaría de Guerra de la Coruña.

D. José Santías y Riglos, Comisario de Guerra de primera clase, de segunda efectivo, Jefe instructor de expedientes administrativos de alcance y reintegro en el distrito militar de Galicia.

Hace saber que ignorándose el domicilio de la Sra. Doña Irene González, viuda del Comisario de Guerra D. Egidio Tur, se cita por este medio á dicha señora para que comparezca por sí ó por medio de apoderado en debida forma ante la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino dentro de los 15 días siguientes al de la publicación de este edicto á alegar lo que proceda en el expediente administrativo de alcance y reintegro instruido en esta Comisaría para obtener el de 500 pesetas, importe de un libramiento expedido por duplicado con cargo al capítulo 38, artículo único, del presupuesto de 1868-69 á favor del soldado cumplido del Ejército José Gómez y Gómez, y por lo que han sido declarados responsables varios señores Jefes y Oficiales, entre los que figura el Comisario de Guerra D. Egidio Tur, de cuyo fallecimiento ha interpuesto recurso de alzada el Comisario de Guerra D. Antonio Viñes, cuyo recurso ha sido admitido; y emplazado dicho Jefe, así como todos los demás declarados responsables, para que comparezcan ante dicha Sala dentro del citado plazo.

Coruña 14 de Marzo de 1882.—José Santías.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En virtud de lo acordado por esta Excmo. Corporación en 20 de Febrero último, se saca á pública subasta la ejecución de las obras necesarias para cercar los terrenos, sitios en el término de Vicálvaro, adquiridos para cementerio en casos de epidemia, contiguos á los designados para cementerio del Este, y la construcción de una capilla, un edificio destinado á depósito de cadáveres y demás dependencias necesarias.

La subasta tendrá lugar el día 22 de Abril próximo, á la una de la tarde, en la tercera Casa Consistorial de esta villa, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3; los planos, Memoria, presupuesto, pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación todos los días no feriados que medien hasta el anterior al del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que las proposiciones que se presenten deberán sujetarse al modelo que aparece á continuación, y que el importe de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 20 de Marzo de 1882.—El Secretario interino, Juan Sanz.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive calle de ..., enterado de las obras del cementerio de epidemias, sito en los terrenos de Vicálvaro, anunciada en el Diario oficial de Avisos de esta capital del dia ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se compromete tomar á su cargo la ejecución de dichas obras con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á tipo, con la cantidad en letra.)

Madrid de de 1882.

(Firma del proponente.) —3

Por acuerdo de esta Excmo. Corporación se verificará el dia 8 de Abril próximo, á la una de la tarde, en la tercera Casa Consistorial la subasta para la construcción de un muro de sosténimiento de tierras en la calle del Piamonte. Los pliegos de condiciones están de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados hasta el anterior al del remate.

Madrid 17 de Marzo de 1882.—El Oficial Mayor, Juan Sanz.

—4

á cuatro de la tarde, hasta el anterior al en que se remate la obra.

Madrid 17 de Mayo de 1882.—El Oficial Mayor, Juan Sanz.

Estando proyectada la unión en una sola de las manzanas 178 y 179 del ensanche de esta villa, debiendo desaparecer con dicho motivo el trozo de la calle de Espronceda, comprendido entre la calle de Zurbarán y el pasco de la Castellana, se invita á los propietarios de dicha zona, con arreglo al art. 2º de la ley de Ensanche de 22 de Diciembre de 1876, se sirvan exponer las observaciones que crean convenientes dentro de un plazo de 15 días, á contar del de la publicación de este anuncio.

Madrid 18 de Marzo de 1882.—El Oficial mayor, Juan Sanz.

Alcaldía constitucional de Utrera.

D. José Gómez Pico, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á los herederos de D. Manuel María Rodríguez y de su hijo D. Juan, y á los que se crean con derecho á una casa situada en la calle de la Huerta, números 36 antiguo y 4 moderno, para que en el término de 30 días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en la Depositaria del Pósito de esta ciudad á pagar 14 fanegas 22 cuartillos de trigo que adeudan á la citada obra pía; apercibidos que de no verificarlo se continuará el expediente en su rebeldía sin más citarles hasta enajenar la finca hipotecada; entendiéndose el llamamiento también con los herederos de Julian Matos.

Dado en Utrera 17 de Febrero de 1882.—José Gómez Pico.—Por mandado de S. S., Manuel Godo Galan.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Evaristo Martín, natural de Fuente Coca, y á Jerónimo Martín, que lo es de Santisteban, abuelos paterno y materno respectivamente de María Martín, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezcan en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, á su referida nieta María Martín, para el matrimonio que intenta contraer con Juan José Martínez Rubio; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 15 de Marzo de 1882.—El actuaria.

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Salvio Bruno, que habitaba en la calle Arco del Teatro, de esta ciudad, empresario de quintos, que contrató á Juan Delfó Valls, como sustituto para Ultramar, por cuenta de Pedro Oliver y Solanas, quinto por el cupo de esta ciudad en el reemplazo de 20 de Noviembre de 1877, cuyo actual paradero y demás circunstancias personales de Salvio Bruno se ignoran, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso principal, á prestar la declaración en méritos de la causa criminal que se instruye contra Juan Delfó Valls por falsificación de los documentos presentados al ingresar en la caja de reclutas para Ultramar; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 10 de Octubre de 1881.—Francisco Alted.—Ante mí, Juan Bautista Gil, Escrivano.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Francisco Alted, Juez de primera instancia del expresado distrito, en los autos de juicio ordinario á instancia de D. Eusebio Pascual y Casas contra el Estado y terceros poseedores de terrenos procedentes de las derruidas murallas, por el presente se cita y emplaza á Doña Isabel Manegat, cuyo actual domicilio se ignora, y á los herederos ó sucesores de D. Pedro Domenech y Saló y D. Anacleto Domenech y Montaner, para que dentro del improrrogable término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, contesten la demanda de evicción interpuesta en los expresados autos por el Procurador D. Claudio Sancho, en representación de D. Domingo Call, D. Delfín Artós y otros varios, quedando en la Escrivania del infrascrito Escrivano las oportunas copias para ser entregadas á los llamados tan luego se presenten; apercibidos de que si no comparecen, ó comparecidos no se defienden como corresponde, oponiendo y sosteniendo las debidas excepciones, perderán su derecho á reclamar á su tiempo contra la Administración ó Hacienda pública.

Barcelona 3 de Marzo de 1882.—Por disposición de S. S. Licenciado Juan Gibernau.

X-4190

CORUÑA.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ricardo, D. Genaro y D. Enrique Real Vázquez, ausentes en ignorado para-

dero, á fin de que dentro del término de 30 días se presenten en este Juzgado, por la Escrivania del infrascrito, á deducir de su derecho en el juicio voluntario de testamentaria de Doña María Luna, que falleció en esta ciudad, promovido por el Procurador D. Antonio Herrero, representando á D. Romualdo Real Vázquez; advertidos de que en otro caso se sustanciará el juicio en su rebeldía.

Dado en la ciudad de la Coruña á 6 de Marzo de 1882.—Eduardo de Urrecha.—Por mandado de S. S., José Rosendo Garvallo.

—P

FUENTESAÚCO.

D. Julian Palao Gomez, Escrivano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Fuentesaúco y su partido.

Doy fe que en la tercera de mejor derecho seguida en este Juzgado y á mi testimonio á instancia de D. Arsenio Cano Luis, representado por el Procurador D. Serafín Morales, contra Don Luis Cano Luis, de esta vecindad; Manuel Sanchez García, María de la Concepción Ledesma Alfaraz y Lorenzo Rollan, renteros los tres últimos de la alquería de la Guareña, titulada de Ordeño, con relación á los bienes que les fueron embargados por el D. Luis para las resultas de las rentas vencidas, se dictó la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la villa de Fuentesaúco, á 12 de Setiembre de 1881, el Sr. D. Antonio Palao Giron, Juez municipal de la misma, y como tal encargado del Juzgado de primera instancia por renuncia del propietario, con vista de este pleito civil ordinario promovido por el Procurador D. Serafín Morales, á nombre de D. Arsenio Cano Luis, vecino de Alaejos, contra D. Luis Cano Luis, que lo es de esta referida villa, en concepto de ejecutante, y Manuel Sanchez García, María de la Concepción Ledesma Alfaraz y Lorenzo Rollan, como ejecutados, sobre mejor derecho á los bienes que fueron embargados á éstos:

4º Resultando que por el Procurador de este Juzgado Don Serafín Morales Sison, á nombre de D. Arsenio Cano de Luis, vecino de Alaejos, y con fecha 23 de Noviembre último, se presentó á este Juzgado escrito de demanda, solicitando preferente derecho á los bienes que á instancia de D. Luis Cano de Luis habían sido embargados á los arrendatarios de la alquería de la Guareña, despoblado de Ordeño, y que en su dia se declarase que con el producto de dichos bienes se le hiciera pago de su crédito, fundándose para ello en el embargo que el D. Arsenio había ya realizado con antelación al D. Luis, y en el título que sirvió de base á la ejecución, puesto que es uno de los que la ley señala como eficaces y reúne todas las condiciones que la misma exige, lo cual aparece más por menor en el mencionado escrito de demanda, folios 1 al 4 vuelto, y del testimonio en relación de los autos ejecutivos, folios 6 al 10:

2º Resultando que conferido traslado de la demanda al ejecutante D. Luis Cano y á los ejecutados Manuel Sanchez y socios, lo evacuó el primero, representado por el Procurador de este mismo Juzgado D. Miguel Anton Martín, manifestando no estar conforme con los hechos y fundamentos de derecho que aquella comprende; y alegando otros nuevos, expone que la ejecución llevada á efecto por el demandante es nula, en razón á que partió de una base falsa ó concepto erróneo, y que fundando, como funda, la preferencia de su crédito en la prioridad del embargo, es inadmisible su pretensión, aparte de que dicha prioridad no puede partir de la fecha de la ejecución, y sí de la del documento en que descansa el crédito, cuyo contrato por ser común concede igual derecho á los dos, si bien el D. Arsenio es acreedor quirografario y el D. Luis escriturario, cuya circunstancia da á éste un grado de preferencia sobre aquel; solicitando, por último, la imposición de costas:

3º Resultando que los ejecutados Manuel Sanchez y demás socios no han comparecido en estos autos, á pesar de haber sido citados y emplazados en forma legal, por cuya razón fueron declarados rebeldes, habiéndose notificado en estrados todas cuantas diligencias han hecho referencia á ellos:

4º Resultando que tanto por el actor como por el demandado D. Luis Cano en sus escritos de réplica y dúplica se insiste en apoyar lo manifestado en la demanda y contestación, alegando cada cual las doctrinas que considera más aplicables de conformidad con los hechos expuestos, y solicitando por último que se recibiese el pleito á prueba, cosa que tuvo cumplido efecto:

5º Resultando que durante el término probatorio ambas partes propusieron las pruebas que á sus respectivos derechos creyeron conducentes, y admitidas por el Juzgado tuvo lugar la práctica de las mismas, dando por resultado que el D. Arsenio Cano ha justificado, por medio de testigos y con los oportunos testimonios de los autos ejecutivos seguidos á su instancia, que los bienes de que se trata fueron embargados á su instancia antes de que el D. Luis realizase la ejecución, acreditando al propio tiempo la legitimidad del crédito que motivó el precipitado embargo y cuantos particulares tienden á corroborar indicados extremos:

6º Resultando que por el Procurador Anton, á nombre del D. Luis y con el fin de legitimar su crédito y patentizar la preferencia de que se cree asistido, se trajeron á estos autos dos contratos de arrendamiento, el primero otorgado con el carácter de testamentario de D. Simon Cano, su fecha 20 de Agosto de 1878, obrante á los folios 129 y 130, extendido en papel simple, y el segundo por sí, con fecha 15 de Octubre de 1879, ante Notario, ó sea en documento público que se halla ocupando los folios 164 al 167, el cual fué cotejado con su original, y justificado además con el oportuno testimonio de la ejecución seguida á su instancia y prueba testifical, los hechos más esenciales de sus respectivos escritos:

7º Resultando que concluido el término de prueba y entregados los autos á las partes para alegar de bien probado, tanto el demandante como el demandado insisten en sus respectivas pretensiones, consignando en sus últimos escritos las razo-

nes que mejor les han parecido para demostrar más y más los derechos que ventilan:

4.^a Considerando que todas las cuestiones sometidas en este litigio á la decisión del Juzgado están reducidas á saber si el demandante, por haber embargado éntes que el demandado Don Luis Cano los bienes comprendidos en ambas ejecuciones, como de la pertenencia de los deudores Manuel Sanchez y socios arrendatarios que fueron de la Guareña, tiene preferencia sobre cualquier otro acreedor, ó si por el contrario el D. Arsenio tiene que quedar postergado al D. Luis por constar el crédito de este en documento público y el de aquél en documento privado, y además por no haberse llevado á efecto la primera ejecución con todos los requisitos que la ley de Enjuiciamiento civil determina:

2.^a Considerando que el documento de donde nacen ambos créditos es un contrato de arrendamiento hecho por el demandado D. Luis Cano, en concepto de testamento de su difunto padre B. Simón, y por lo tanto en representación de todos los partícipes en la herencia, dispuso de la finca ó alquería de la Guareña, contrayendo desde aquel momento unos y otros iguales derechos y obligaciones:

3.^a Considerando que, dada la validez de referido contrato, es visto que los acreedores D. Arsenio y D. Luis Cano no pueden disputarse la preferencia de sus respectivos créditos, puesto que éstos tienen el mismo origen, fueron adquiridos con igual fecha, y por último reconocen como base idénticas causas, máxime si se tiene en cuenta que cuando se hizo el arrendamiento de la finca que devenga la renta se encontraba proindiviso, en cuyo caso tan repetido contrato era común:

4.^a Considerando que si bien la testamentaria del D. Simón Cano fué terminada ó confeccionada antes de spirar el plazo del arrendamiento hecho por el D. Luis con el carácter de testamentario, adjudicando á cada heredero todo cuanto le correspondía y dividiendo la finca de la alquería de la Guareña del modo y forma que creyeron más acertado, no por esto quedó nulo el contrato, sino que, conservando todos los efectos que le eran propios, continuaron los arrendatarios utilizando la heredad y pagando la renta estipulada con el testamentario, por más que entre los partícipes la distribuyeran con arreglo á sus adjudicaciones ó por partes alícuotas.

5.^a Considerando que la escritura ó documento público otorgado por el D. Luis con los arrendatarios, lejos de ser un nuevo contrato, no es más que una ratificación del primitivo, que tiende á garantir más y más lo en él estipulado, en cuyo caso referido documento no le da preferencia alguna sobre el D. Arsenio:

6.^a Considerando que la prioridad alegada por éste en el caso presente no puede surtir los efectos que pretende en razón á que la hace partir de la fecha del embargo que á su instancia se llevó á efecto y no de la del documento en que descanza el crédito, al cual hay que atenerse dadas las causas que en él concurren:

Visto lo alegado y probado por ambas partes, y las leyes 31, tit. 13, y 41, tit. 14 de la Partida 5.^a, y la 5.^a, tit. 24, libro de la Novísima Recopilación, los artículos 934, 941, caso 3.^a, 333, 997, 1.083 y 1.490 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, y la regla 23 del art. 309 de la del Poder judicial;

Fallo que debía de declarar y declaro que tanto el crédito del demandante D. Arsenio Cano, como el del demandado Don Luis, son legítimos y parten de un mismo contrato, sin que exista el derecho de preferencia que se disputan, y en su consecuencia mando que con el producto ó valor de los bienes que resultan embargados en las ejecuciones dirigidas contra los deudores Manuel Sanchez y demás arrendatarios de la alquería de la Guareña se satisfagan ambos créditos, y si no fueren suficientes dichos bienes pierdan proporcionalmente el D. Arsenio y el D. Luis la parte que les corresponda continuándose hasta hacer efectivo pago los procedimientos de apremio, poniéndose al efecto testimonio de esta sentencia en los autos ejecutivos objeto de la presente tercera.

Publíquese en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Así definitivamente juzgando, sin hacer especial condenación de costas, lo pronunció, mandó y firmó.—Antonio Palao.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Antonio Palao Giron, Juez interino de primera instancia de esta villa de Fuentesálico, estando celebrando audiencia pública en la misma hoy 12 de Setiembre de 1881 por ante mí el Escribano, de que doy fe.—Ante mí,—Hermenegildo García...

Lo inserto corresponde literalmente con su original. Y para la inserción en la GACETA DE MADRID expido el presente testimonio en Fuentesálico y Marzo 10 de 1882.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Trifon Heredia.—Julian Palao.

X—1188

IZNALLOZ.

D. Rafael Estrada y Búrgos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días á Antonio Geldes Muela, vecino de Vilches, para que se presente en este Juzgado, á fin de ser reconocido por dos facultativos, y declaré en acarea de su estado y tiempo de duración de las heridas que le fueron inferidas en la noche del 13 al 14 de Noviembre de 1870 en el pueblo de Guadahortuna.

Dado en Iznalloz á 12 de Enero de 1882.—Rafael de Estrada.—Por su mandado, Antonio M. Coste.

LALIN.

D. Eduardo Seijas Lopez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Jerónimo Escudero y Escudero, natural de Villarroya, de 39 años de edad, tratante

en caballerías, Blas Jimenez Ramirez, natural de Villalorán, de 37 años, casado y tratante en caballerías, y María Concepcion Jimenez Escudero, de 14 años, sin oficio conocido, natural de Valle de Cerrato, todos sin vecindad conocida, á fin de que dentro del término de 10 días se presenten en esta sala de audiencia para ser emplazados de la sentencia recaída en esta causa por el delito de robo; con apercibimiento de que si no comparecieren serán declarados rebeldes y parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Lalín á 4 de Enero de 1882.—Eduardo Seijas.—Nicasio Blanco.—Es copia.—Licenciado, Nicasio Blanco.

Señas de los procesados.

Jerónimo Escudero es de estatura alta, color bueno, ojos pardos, cara larga, nariz y boca regulares, pelo castaño, barba poblada. Viste pantalon de paño negro, chaqueta de tela color ceniza con remiendos, chaleco de felpa color dorado oscuro, faja encarnada, calza borceguíes. Blas Jimenez, estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo castaño oscuro, nariz y boca regulares, barba negra y poblada, algo hoyoso de viruelas. Viste pantalon y chaqueta de tela fondo color ceniza, faja negra de lana, calza borceguíes. María Concepcion Jimenez, estatura regular, color moreno, ojos castaños, pelo negro, cara redonda, nariz regular. Viste chaqueta de tela verde, saya de zaraza negra con chispas amarillas, al cuello un pañuelo de algodón blanco y grandes flores encarnadas, y otro á la cabeza también de fondo blanco con chispas encarnadas.

MADRID.—AUDIENCIA.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Manuel Vigil, del comercio de esta capital, que habitó en la calle de Carretas, núm. 43, piso principal, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en causa criminal que en el mismo se instruye por alzamiento de un depósito; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan por cuantos medios estén á su alcance á practicar eficaces diligencias en averiguación del actual paradero de dicho D. Manuel Vigil; y conseguido que sea, lo detengan y pongan en la cárcel de Villa á disposición de este expreso Juzgado, pues en ello se interesa la recta administración de justicia, que ejerzo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.)

Dada en Madrid á 9 de Diciembre de 1881.—Sebastian Carrasco.—El actuaria, Antolin Murga.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se sacan á la venta en pública subasta varios muebles, tasados en 114 pesetas, haciéndose presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar en la mesa del Juzgado el 40 por 400 de la misma, cuyo acto tendrá lugar el dia 5 de Abril próximo, á la una de su tarde, estando los autos de manifiesto en la Escribanía del actuaria para los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 13 de Marzo de 1882.—V.^o B.^o—Carrasco.—El actuaria, José Escribano.

—P

MADRID.—BUENA VISTA.

D. Estéban de la Malla, Magistrado que ha sido de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Fernando de la Vera y Gragera, hijo de D. Fernando y de Doña Dolores, natural de Mérida, de 27 años de edad, Teniente de infantería retirado, que habitó en la calle de Pelayo, núm. 69, cuarto bajo derecha; siendo sus señas personales estatura alta, color moreno, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada con bigote; y viste traje oscuro de lanilla, camisola de color, corbata negra, sombrero hongo y botinas de becerro mate con elásticos, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á fin de ampliarle indagatoria en la causa criminal que se le sigue por quebrantamiento de depósito judicial; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares de la Nación á fin de que procedan á la busca y presentación en este Juzgado del referido procesado D. Fernando de la Vera y Gragera.

Dada en Madrid á 12 de Enero de 1882.—Estéban de la Malla.—Por mandado de S. S., Bonifacio Guillen.

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama á D. Manuel Menendez, empleado que fué en la Ordenación general de Pagos de la isla de Cuba en el año 1878, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado y Escribanía para una diligencia en un exhorto procedente de causa criminal que se sigue por malversación de caudales en la Audiencia de la Habana; bajo apercibimiento que de no hacerle le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 12 de Enero de 1882.—V.^o B.^o—El Juez, Remigio Gil Muñoz.—El actuaria, Bartolomé Uceda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, acordada en cumplimiento de un exhorto librado por el de igual clase del de la Plaza de Valladolid, se saca á la venta en pública subasta, por término de 30 días, un solar, sito en esta capital y su calle que se llamó de Alvarez de Castro, hoy de Apodaca, núm. 2 duplicado, comprendido de 203 metros 39 decímetros y 50 centímetros cuadrados, equivalentes á 2.619 pies y 75 céntimos, que ha sido tasado en 27.507 pesetas, á rebajar cargas; habiéndose señalado para su remate la hora de la una de la tarde del dia 4 de Mayo próximo, en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, hasta cuyo dia estarán de manifiesto en la Escribanía del actuaria D. Jorge Reboleos los antecedentes que existen á fin de que puedan enterarse de ellos las personas que lo deseen; en la inteligencia de que no se admittirá postura alguna que no cubra el valor dado al expresado solar, que para tomar parte en la licitación se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Caja general de Depósitos, por lo menos el 10 por 100 efectivo del avalúo, que se devolverá á sus respectivos dueños, excepto el que corresponda al mejor postor y se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta, y por último, que serán de cuenta del comprador los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura, su copia, pago de derechos á la Hacienda pública y su inscripción en el Registro de la propiedad.

Madrid 17 de Marzo de 1882.—Remigio Gil Muñoz.

Es copia para insertar en la GACETA de esta capital.

Madrid dicho dia.—V.^o B.^o—Gil.—El actuaria, Jorge Reboleos.

X—1191

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte se cita y llama por término de 10 días á Manuel Soriano, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración como testigo en la causa que me hallo instruyendo contra Tomás Gomez Peinado por estafa; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Enero de 1882.—V.^o B.^o—Mariano Fonseca.—El actuaria, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita por tercera vez á D. Juan Sanz, vecino que ha sido de esta Corte y cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde la publicación del presente en la GACETA y Diario oficial de Avisos de Madrid, comparezca en dicho Juzgado y mi Escribanía á presentar declaración en diligencias que ha promovido D. Alejandro del Campo y Ruiz sobre reconocimiento de un abonaré de 1.428 pesetas 50 céntimos; bajo apercibimiento que de no verificarlo sin alegar justa causa, se le tendrá por confeso para el efecto de despachar la ejecución, y además le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—V.^o B.^o—Mariano Fonseca.—El Escribano, Fidel Romero.

X—1186

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en la causa que se instruye en dicho Juzgado y por mi Escribanía contra Don Segundo Ruiz Fernandez y Ruiz Fernandez, titulado Conde de Quintanilla, por estafa y otros delitos, se ha acordado ofrecer dicha causa por medio de edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y el de Sevilla, á Doña Modesta de Toro y Cerezo y Doña Hipólita de Toro y García Tomé, que parece son vecinas de dicha ciudad de Sevilla, y en la actualidad se ignora sus paraderos, para que en el término de 10 días comparezcan ante este dicho Juzgado á manifestar si quieren ser parte, ó tienen que pedir alguna cosa en la mencionada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1882.—V.^o B.^o—José Llano.—El actuaria, por mi compañero Pérez, Justo Navarro.

MADRID.—INCLUSA.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, recaída en el juicio de abusión de confianza de Doña Tomasa García Jalón y Arroyo, casada con D. Celso Golmayo, vecina de la misma y natural de la ciudad de Vitoria, se hace público el fallecimiento de dicha señora y la existencia del juicio indicado, llamando á los que se crean con derecho á sucederla para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de 30 días, ejercitando el igual ó mejor que les asista respecto á los hasta ahora presentados reclamando la herencia, que son:

Doña Rufina García Jalón y Arroyo, hermana.

D. Rafael Ríos y García Jalón, sobrino carnal.

Y Doña Pilar García Jalón y Ramírez, sobrina id.

Madrid 18 de Marzo de 1882.—V.^o B.^o—Rodríguez Roda.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre.

X—1187

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada por el infrascrito actuaria, por el presente se cita y llama á Domingo Mollejo, José Nardi, Antonio González, Alejo Tello, Enrique Campos, Manuel Calvo, Joaquín Bermúdez, Rafael García, Francisco Alhama, Carlos Sanchez, Matías García y José Domínguez, que vivieron los nueve primeros por el año 1875 en

el Paseo de los Olmos, núm. 7; el décimo en el Paseo Imperial, número 3; el undécimo Campillo de las Vistillas, núm. 4, y el último calle de la Pasión, núm. 9, á fin de que dentro del término del quinto dia comparezcan á cualquiera de las horas de audiencia á prestar declaracion en la causa que me hallo instruyendo por amenazas á Doña Cayetana García Pastorin.

Madrid 14 de Enero de 1882.—V.º B.º—Enrique Íñiguez.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Francisco Martinez Hernandez, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 40 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Gaspar Antunez Mariño, natural de Riba de Ancora, provincia do Miño, Reino de Portugal, vecino de Loja, de 41 años, casado, con tres hijos, picapedrero, hijo de Manuel Antonio y de Rosa, sus señas estatura alta, ojos pardos, color moreno, pelo negro, patilla y bigote; viste chaqueta y pantalon negros, botillos negros, camisa blanca y sombrero hongo, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan por la causa que se le sigue sobre ocultacion de cuñas de hierro.

Y al propio tiempo pido y encargo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) á todas las Autoridades civiles y militares de la policía judicial procedan á la busca, captura y remision á la cárcel de esta ciudad á mi disposicion del referido Gaspar Antunez Mariño.

Dado en Málaga á 10 de Enero de 1882.—Francisco Martinez.—Por mandado de S. S., Carlos Mauricio.

MUROS.

D. Leopoldo Montenegro, Juez de primera instancia de esta villa de Muros y su partido judicial.

Por el presente se cita y llama á D. Joaquin Nobo y Domingo Antonio Lojo, vecinos de esta poblacion, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 40 dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á la sala de audiencia de este Juzgado para declarar en causa que se sustancia sobre corrupcion de menores; apercibidos de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Muros á 29 de Diciembre de 1881.—Leopoldo Montenegro.—El actuario, Ramon Reynoso.

NEGREIRA.

D. Manuel Caamaño, Escrivano del Juzgado de primera instancia de Negreira.

Por la presente cito en forma á D. Manuel Casal y Casal, vecino de San Julian de Bastabales, ausente en la actualidad en la Habana, segun noticias, ignorándose la calle y número de su habitación, para que en el término de nueve días conteste la demanda de pobreza que para litigar con el mismo y otros promovió en este Juzgado el Procurador D. Francisco Eduardo Capeans, á nombre de María Vidal y Aquilino Moseteiro, éste como marido de Carmen Vidal, vecinos de San Pedro de Bugallido, sobre suelta y dejacion de bienes con frutos; prevenido que de no hacerlo dentro del término expresado, á contar desde el siguiente dia hábil al en que esta cédula se publique en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, pues así lo ha dispuesto por providencia de 13 de Diciembre último el Sr. D. Angel Martinez Sotelo, Juez de primera instancia del partido, en el expediente de que queda hecho mérito; advirtiendo al mencionado Casal que la copia de la expresada demanda y la de los documentos con ella presentados se hallan en la Escrivaniá de mi cargo, como originario del asunto.

Negreira 16 de Febrero de 1882.—Manuel Caamaño. —P

SALAMANCA.

En virtud de causa que se sigue en este Juzgado por robo y asesinato cometido en la casa y persona de D. Marcelo Martin Manso, vecino que era de esta ciudad, la noche del dia 11 amaneceiente al 12 de Diciembre último, se acordó proceder á la busca y detencion de las alhajas que hasta ahora es conocida su falta y se expresarán á continuacion, las cuales con las personas en cuyo poder fueren halladas serán puestas á disposicion de este Juzgado.

A cuyo fin encargo y ruego á todas las Autoridades, fuerza de la Guardia civil, policía judicial y demás personas lo verifiquen; y de ser halladas, sean remitidas con los sujetos á disposicion de este Juzgado.

Salamanca 13 de Enero de 1882.—El Juez de primera instancia, Antonio Bravo Medeles.—Por mandado de S. S., Manuel Fernandez Diez.

Alhajas.

Una sortija de oro con un diamante bastante grueso montado al aire y un anillo de un grueso regular.

Un cintillo de oro de un grueso regular con una trenza de pelo y dos corazones atravesados por una flecha, fijos en el ariño tapando las puntas ó extremos del pelo.

Y un alfiletero de hueso blanco en forma de paraguas.

SAN FELIU DE LLOBREGAT.

D. Manuel Auban y Perez de Montagudo, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Cristóbal Palos y García, natural de Cenia, en la provincia de Tarragona, de 19 años de edad, alto, rubio; viste blusa azul y alpargatas; por robo de seis sacos de harina, 10 cuarteras de habas y cuatro de salvado del almacén de granos de D. Salvador Puigarnau, situado en el

barrio de Santa Eulalia, término municipal de Hospitalet, cometido con fractura en la madrugada del 17 de Noviembre último, se ha acordado la prisión de dicho procesado; y siendo de presumir que se halle en la circunscripción de alguno de los Juzgados de primera instancia de esta provincia ó de la de Tarragona, les pido y encargo, así como á los demás señores Jueces en cuya demarcación se encuentre, y á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero del repetido Cristóbal Palos y García procedan á su prisión y remisión á la cárcel de esta villa á mi disposición.

San Feliú de Llobregat á 11 de Enero de 1882.—Manuel Auban.—Ante mí, Ramon Canala.

SANLÚCAR LA MAYOR.

D. Diego de Azcona y Moreno, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Carmona Rodriguez, de estatura regular, delgado, color trigueño, pelo entrecano, nariz y boca regulares; y viste á estilo del país, natural de Osuna y vecino de Sevilla, barrio de Triana, calle San Juan Evangelista, núm. 5, de estado viudo, mendigo, y de 61 años de edad, para que dentro del término de 40 días se presente en la cárcel de este partido con objeto de ampliar su inquisitiva en la causa que contra él y otros sigue por tentativa de robo en la casa núm. 5, calle San Miguel, de esta ciudad; con apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde é irrogarán los perjuicios á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, así como á la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, y en el mio les suplico y ruego se sirvan proceder á la busca, captura y prisión de dicho procesado, y lo pongan á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 11 de Enero de 1882.—Diego de Azcona.—Por mandado de S. S., Mariano Rodriguez y Rioja.

SAN SEBASTIAN.

D. Antonio Pinazo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que por Real orden de 7 de Abril de 1880 fué jubilado á su instancia D. Juan Ramon Berasategui, Registrador de la propiedad que ha sido de este partido, y en vista de lo solicitado por el mismo, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 277 del reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria, y la Real orden de 29 de Diciembre de 1878, y con el fin de que sea devuelta la fianza prestada por dicho Berasategui para el desempeño del cargo, se hace saber por medio de este anuncio que el referido D. Juan Ramon Berasategui ha cesado en el desempeño de su cargo, y que si alguna persona tiene que hacer alguna reclamación contra el mismo respecto al cargo que ha ejercido, lo verifique en este Juzgado dentro del término de seis meses.

Dado en San Sebastian á 13 de Enero de 1882.—Antonio Pinazo.—Por mandado de S. S., Ramon Antonio de Guereca.

SANTANDER.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta capital de Santander.

Cito, llamo y emplazo al sujeto llamado Sergio, cuyo apellido se ignora, habiendo tenido su residencia en la ciudad de Valladolid, calle del Cristo, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y periódicos oficiales de dicha ciudad y esta provincia, comparezca en este Juzgado, ó ponga en conocimiento del mismo su actual domicilio, á fin de recibirle declaración como testigo en causa criminal contra Celestino García Pérez, á quien contrató para ingresar en el Ejército como sustituto, habiéndolo hecho con documentos falsos; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Santander á 7 de Enero de 1882.—Francisco Vicario.—Por su mandado, Genaro Perez.

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Cordon Santos, natural de los Santos, vecino de esta capital, casado, jornalero y de 43 años de edad, para que en el término de 20 días, que empezarán á contarse desde el de la insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado á extinguir la condena de un año y nueve meses de presidio correccional que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido por el delito de lesiones graves; apercibido de que de no presentarse en dicho término se proveerá lo que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan por su parte á la busca y captura del referido Francisco Cordon Santos; y habido que sea, se remita á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Sevilla 14 de Enero de 1882.—José Gonzalez y Cabeza.—El actuario, Manuel Martinez Reyna.

SEVILLA.—SALVADOR.

D. Publio Heredia y Larrea, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Aurora Muñoz y Vazquez, natural de Córdoba, vecina de esta ciudad, viuda, sirvienta, y de 42 años de edad, para que dentro del término de 40 días, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su insercion en el Boletín oficial de esta

provincia, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que la resultan en dicha causa; apercibida que de no verificarlo se la declarará rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que luego que se les presente ó fuere habida dicha procesada, la comparezcan en este Juzgado con las formalidades oportunas.

Dado en Sevilla á 9 de Enero de 1882.—Publio Heredia.—El actuario, Licenciado M. de J. Miguel.

SEVILLA.—SAN VICENTE.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se requiere á José Porras, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, para que dentro del término de 15 días, á contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, situado en calle Bamberg, núm. 1º, á contestar á los cargos que le resultan en la sumaria que contra él y otros sigue por tentativa de robo en la casa núm. 5, calle San Miguel, de esta ciudad; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio de ser declarado rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como ordinarias, se sirvan disponer la busqueda y detención del José Porras, dejándolo á mi disposición en la cárcel pública de esta dicha ciudad, pues por providencia de este día así lo tengo mandado en la expresada sumaria.

Dado en Sevilla á 12 de Enero de 1882.—Carlos Morell y Gomez.—El actuario, Licenciado Manuel Ferrer.

SOLSONA.

D. Francisco de Paula Renart, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Solsona.

Por el presente edicto se cita y llama á cuantas personas conozcan ó presuman el actual paradero y las causas de la desaparición de Antonia Vila, esposa de José Sabater, que desapareció de su casa, sita en el distrito municipal de la Baronía de Rialp, de este partido y provincia de Lérida, el 22 de los corrientes, y cuya mujer, de unos 50 años de edad, que se presume no está sana de entendimiento, y que viste un traje roto, consistente en jubón negro de algodón, sayas negras de indiana, medias negras de lana, para que en el término de 15 días se presenten en este Juzgado de primera instancia á presentar la oportuna declaración; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Solsona á 31 de Diciembre de 1881.—Francisco de P. Renart.—Por D. Eusebio de Llobera, Pedro M. Montaña.

TOLOSA.

D. Angel Asuero, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Cédula de citación.—En la causa que se instruye en este Juzgado por exposición de dos niños en el torno de la casa de Beneficencia de esta villa por Manuela Garayalde, en providencia de este día he acordado citar para este Juzgado tercero dia y sus once horas de la mañana del en que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID, á Juliana Laspiur para rendir una declaración en dicha causa, la cual hasta su desaparición ha residido en la villa de Alegría de esta provincia, habiendo sido visto últimamente en la ciudad de San Sebastian; previniéndole que si en el término señalado en la presente cédula no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Tolosa á 10 de Enero de 1882.—Angel Asuero.—Por su mandado, Basilio Azeunc.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad Alcoyana del gas.

Resumen del balance de la misma en 1.º de Enero de 1882.

| | Ptas | Cént. |
|---|---------|-------|
| ACTIVO. | | |
| Fábrica y dependencias | 95.064 | 43 |
| Canalización | 109.923 | 86 |
| Existencias de aparatos y fábrica | 26.331 | 36 |
| Caja | 40.04 | |
| Deudores | 59.892 | |
| | 891.751 | 75 |
| PASIVO. | | |
| Capital | 403.127 | 96 |
| Obligaciones | 393.500 | |
| Acreedores | 76.408 | 79 |
| Cupon de las obligaciones | 42.015 | |
| Obligaciones amortizadas | 7.000 | |
| | 891.751 | 75 |

Alcoy 1.º de Enero de 1882.—V.º B.º—El Presidente del Consejo, P. Albors.—El Consejero Administrador, Francisco Pellicer.—El Consejero Secretario, Teodoro Balaciar.

X-1489

The Barcelona Tramways Company limited.

Se avisa á los señores accionistas que la novena junta general ordinaria de la Compañía denominada The Barcelona Tramways Company limited tendrá lugar el lunes 27 de Marzo de 1882, á las doce de la mañana, en el City Terminus Hotel, Cannon Street, en Londres, para recibir del Consejo de administración el informe y las cuentas del año que ha concluido en 31 de Diciembre de 1881, para la declaración de un dividendo, para la elección de Administradores y Censores durante el año corriente y para el despacho de los asuntos generales de la Compañía.

Los poseedores de acciones al portador que deseen asistir á la Junta deben depositar sus certificados en las oficinas de la Compañía en Londres tres días completos ántes de tener lugar aquella, según previene el art. 37 de los estatutos.

Los libros de trasferencia de la Compañía quedarán cerrados desde el 20 de Marzo hasta el 3 de Abril, ambos días inclusive.

Por orden del Consejo de administración, H. B. Templer Powell, Secretario.—Oficinas de la Compañía: 43, Lothbury, Londres, E. C. 16 Marzo 1882.

X-1184

Crédito Balear.

Balance que comprende el vigésimo ejercicio desde 1.º Julio á 31 Diciembre de 1881, aprobado en junta general de accionistas el dia 5 del corriente.

Pesetas.

| | |
|--|--------------|
| ACTIVO. | |
| Caja { Existencia en las arcas de la Sociedad... | 1.394.025'49 |
| Idem en la Sucursal del Banco de España en cuenta corriente..... | 1.790'67 |

| | |
|---|--------------|
| Valores en cartera..... | 1.393.816'46 |
| Correspondencias..... | 5.747.189'52 |
| Cuentas transitorias..... | 169.440'55 |
| Sucursales..... | 469.332'88 |
| Préstamos en cuenta corriente..... | 190.717'38 |
| Cambio Mallorquin..... | 465.385'27 |
| Cuentas hipotecarias..... | 1.250.000 |
| Idem de préstamos sobre valores públicos y locales..... | 2.490.803'53 |
| Acciones por el 60 por 100 á desembolsar..... | 2.665.201'62 |
| Propiedades del Crédito..... | 3.000.000 |
| Gastos de instalación amortizables..... | 25.998'18 |
| Movilario id..... | 25.668'53 |
| | 9.064'06 |

| | |
|--|--------------|
| Depósitos en garantía (valor nominal)..... | 9.851.775'09 |
| Idem en custodia (id. id.)..... | 101.000 |

| | |
|--|--------------|
| PASIVO. | |
| Capital..... | 5.000.000 |
| Depósitos voluntarios..... | 8.214.551'58 |
| Cuentas corrientes..... | 433.053'40 |
| Correspondencias..... | 335.018'99 |
| Cuentas transitorias..... | 2.833.318'69 |
| Dividendos de beneficios pendientes de pago..... | 4.147'50 |
| Fondo de estatutos..... | 7.553'25 |
| Idem de reserva..... | 849.875'95 |
| Efectos á pagar..... | 385.000 |
| Ganancias y pérdidas..... | 286.092'56 |

| | |
|---|--------------|
| Acreedores por depósitos en garantía (valor nominal)..... | 9.851.775'09 |
| Idem por id. en custodia (id. id.)..... | 101.000 |

| | |
|--|--------|
| Palma 16 de Marzo de 1882.—Por el Crédito Balear, el Vocal de turno, J. de Cáceres. | X-1485 |
|--|--------|

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Bilbao, Castellón, Cuenca, Huelva y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'26 á 1'33 pesetas el kilogramo.
Idem de cerdo, á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, á 1'52 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 0'98 á 1'03 pesetas el kilogramo.
Tocino ahumado, de 2'03 á 2'08 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'40 á 1'96 pesetas el kilogramo.
Lomo, á 2'50 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'44 á 0'86 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'50 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, de 0'45 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mi voral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 4 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'42 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 4'10 á 4'30 pesetas el litro, y á 43'50 el decálitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decálitro.
Trigo (precio medio), á 23'43 pesetas el hectólitro.
Cebada (precio medio), á 43'79 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 218.—Carneros, 60.—Cordeños, 520.—Terneras, 91.—Cerdos, 218.—Total, 1.407.

Su peso en kilogramos..... 79.417

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

| | | | | | |
|-------------------------------|--------------|--------------|-------------------------------|--------------|--------------|
| PENTOS DE RECAUDACION. | Ptas. | Cént. | PUNTOS DE RECAUDACION. | Ptas. | Cént. |
| Toledo..... | 4.722'66 | | Ciudad-Real..... | 509'15 | |
| Segovia..... | 4.109'39 | | Correos..... | 50'77 | |
| Norte..... | 5.472'93 | | Mataderos..... | 23.421'59 | |
| Bilbao..... | 1.160'83 | | Mostenses..... | 2.142'40 | |
| Aragón..... | 578'93 | | Fábrica de gas..... | — | |
| Valencia..... | 1.932'62 | | TOTAL..... | 51.933'98 | |
| Mediodia..... | 14.433'40 | | | | |

Madrid 20 de Marzo de 1882.

Observatorio de Madrid.**Observaciones meteorológicas del dia 20 de Marzo de 1882.**

| HORAS. | ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros. | TEMPERATURA y humedad del aire. | | DIRECCION y clase del viento. | ESTADO del cielo. |
|--------------|---|---------------------------------|-------------------|-------------------------------|-------------------|
| | | TERMÓMETRO. | Seco. Humedecido. | | |
| 6 de la m.. | 704'38 | 2'0 | 4'8 | S..... | Calma. |
| 9 de la m.. | 704'87 | 9'0 | 7'0 | S..... | Idem.. |
| 12 del dia.. | 704'03 | 15'4 | 10'4 | S. S. O. | Idem.. |
| 3 de la t.. | 702'49 | 17'4 | 10'6 | S. O. | Brisa. |
| 6 de la t.. | 702'92 | 41'1 | 8'3 | O. N. O. | Viento. |
| 9 de la n.. | 703'91 | 9'4 | 7'0 | O. N. O. | Calma. |

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 18'8

Idem mínima..... 4'2

Diferencia..... 17'6

Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra. 23'4

Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 59'4

Diferencia..... 27'0

Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable..... 28'0

Idem mínima id..... 0'4

Diferencia..... 28'4

Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros)..... 271

Oscilación barométrica, id. (milímetros)..... 2'7

Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... -3'4

Lluvia en las últimas 24 horas..... "

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 20 de Marzo de 1882.

| LOCALIDADES. | Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros | Temperatura en grados centésimales. | Dirección del viento. | Fuerza del viento. | Estado del cielo. | Estado de la mar. |
|------------------|--|-------------------------------------|-----------------------|--------------------|-------------------|-------------------|
| S. Sebastian. | 757'4 | 12'8 | S. O. | Brisa .. | Casi desp. | Tranq. |
| Bilbao..... | 758'8 | 17'7 | S. O. | Idem .. | Nuboso .. | Idem. |
| Oviedo..... | 757'0 | 9'5 | S. O. | Calma | Casi cub. | " |
| Coruña (7 h.) | 755'9 | 11'4 | O. S. O. | Idem .. | Cubierto | Tranq. |
| Santiago..... | 758'3 | 11'5 | S. O. | Idem .. | Idem .. | " |
| Pontevedra..... | ? | 13'6 | S. O. | Idem .. | Idem .. | " |
| Oporto..... | 760'4 | 14'0 | S. S. O. | Viento. | Idem .. | Tranq. |
| Lisboa (8 h.) | 760'8 | 14'0 | S. S. O. | Brisa .. | Nuboso .. | Idem. |
| Cáceres..... | ? | 10'8 | S. | Viento. | Cubierto | " |
| Badajoz..... | 759'8 | 15'0 | S. | Calma. | Idem .. | " |
| S. Fern. (7 h.) | 763'5 | 13'9 | S. E. | B. a. lig. | Nuboso .. | Oleaje. |
| Sevilla..... | 761'9 | 16'8 | S. | Calma | Idem .. | Tranq. |
| Tarifa..... | 763'0 | 16'8 | S. | Viento. | Despejado. | Tranq. |
| Granada..... | 762'9 | 12'3 | O. | Calma. | Idem .. | " |
| Cartagena..... | 761'7 | 12'3 | S. O. | Idem .. | Idem .. | Llana. |
| Alicante..... | 763'7 | 17'4 | S. E. | Idem .. | Idem .. | Tranq. |
| Murcia..... | 762'5 | 13'3 | O. S. O. | Brisa .. | Casi desp. | " |
| Valencia..... | 762'2 | 17'0 | N. E. | Calma | Despejado. | " |
| Palma..... | 761'9 | 16'0 | S. O. | Brisa .. | Nubes .. | Oleaje. |
| Barcelona..... | 762'1 | 14'4 | S. O. | Viento. | Idem .. | Idem. |
| Teruel..... | 761'6 | 8'6 | S. O. | Calma | Celajes .. | " |
| Zaragoza..... | ? | 12'0 | S. O. | Idem .. | Cubierto | " |
| Soria..... | 757'5 | 10'3 | N. E. | Idem .. | Despejado. | " |
| Burgos..... | 760'7 | 10'4 | S. O. | Idem .. | Nubes .. | " |
| Valladolid..... | 762'1 | 10'0 | S. O. | Brisa .. | Cubierto | " |
| Salamanca..... | 760'4 | 11'6 | S. O. | Idem .. | Despejado. | " |
| Madrid..... | 762'5 | 9'0 | S. | Calma | Casi desp. | " |
| Escriván..... | 763'3 | 10'4 | N. E. | Brisa .. | Despejado. | " |
| Ciudad-Real..... | 764'6 | 11'0 | S. O. | Idem .. | Nuboso .. | " |
| Albacete..... | 764'9 | 12'6 | O. | Idem .. | Celajes .. | " |

RETRASADOS.**Dia 49.**

| | | | | | | |
|-------------------|-------|------|------------|----------|-----------|---|
| Valdesevilla..... | 764'0 | 15'0 | S. O. | Brisa .. | Nuboso .. | " |
| Gáceres..... | ? | 15'2 | N. O. | Calma | Idem .. | " |

Palma..... 765'8 14'8 N. " Despejado. Tranq.